



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PROBLEMATICA DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS  
FISICAS Y SU REGULACION JURIDICA ACTUAL**

**T E S I S  
Q U E P R E S E N T A  
RICARDO JOSE AHUMADA REYES  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR DE TESIS: LIC. IVAN LAGUNES ALARCON**

**FALLA DE ORIGEN**

**CIUDAD UNIVERSITARIA,  
MEXICO, D. F. 1995**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO I. EL NOMBRE</b>	<b>1</b>
1. Concepto	
2. Función	
<b>CAPITULO II. ELEMENTOS DEL NOMBRE</b>	<b>12</b>
1. Contextura del Nombre	
a) Agregaciones que no forman parte del nombre	
(i) El sobrenombre, alias o apodo	
(ii) El Seudónimo	
(iii) Títulos de Nobleza	
2. Determinación de Nombre	
(i) Nombre familia o apellido	
3. La filiación en relación con el Apellido	
a) Filiación legítima	
b) Filiación natural	
c) Filiación adoptiva	
4. Nombre individual	
<b>CAPITULO III. LA NATURALEZA DEL NOMBRE DE FAMILIA O APELLIDO</b>	<b>44</b>
<b>CAPITULO IV. EL DERECHO AL NOMBRE</b>	
1. El Derecho de la Persona Física al Nombre	
2. Adquisición del Nombre	
3. Uso y Protección del Nombre	
<b>CAPITULO V. CAMBIO DEL APELLIDO O NOMBRE DE FAMILIA</b>	<b>81</b>
1. Por vía principal indirecta	
2. Por vía de Consecuencia	
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	

## **INTRODUCCION**

La razón principal que nos llevó a abordar un tema como el nombre de las personas físicas, fue el hecho de que no obstante ser un atributo esencial de la personalidad, su regulación jurídica ha sido dejada fundamentalmente a la costumbre, ya que nuestro Código Civil, tan solo lo menciona y regula cuando trata de las actas de nacimiento y no contiene disposiciones más precisas encaminadas a su determinación y regulación específica.

Es pues la costumbre la que ha determinado la forma en la que debe conformarse el nombre, es decir, por costumbre los hijos de matrimonio llevan primero el apellido paterno y en segundo lugar el materno sin que exista disposición legal que así lo disponga.

Por lo tanto, somos de la opinión de que es necesario aclarar y regular específicamente a este atributo de las personas físicas que es fundamental en todas las relaciones jurídicas y sociales de las personas.

Ahora bien, para abordar y analizar el tema que se desarrolló en el presente trabajo se procedió a seguir los siguientes lineamientos:

En el primer capítulo se trató lo concerniente al nombre el general, su concepto y la función del mismo.

Por su parte a lo largo del segundo capítulo se realizó un análisis de sus elementos constitutivos y la forma en que se determina este atributo de la personalidad.

En el siguiente capítulo, se procedió a estudiar la naturaleza jurídica del nombre de familia o apellido, que es el elemento de parentesco y medular del nombre.

En el cuarto capítulo se abordó lo relacionado al derecho que todas las personas tienen al nombre, así como la forma de adquirirlo y protegerlo.

En el último capítulo nos referimos a la forma y procedimiento para llevar a cabo modificaciones al nombre de familia o apellido.

En fin, es necesario advertir que el objeto de este trabajo, aparte del de cumplir con un requisito indispensable para acceder al Título de Licenciado en Derecho, es el de hacer un estudio de un atributo que, quizá por su obviedad, por su uso tan cotidiano y por la misma costumbre no ha sido objeto de estudios profundos ni ha sido provisto de una regulación legal a fondo, como otros atributos similares, como es el caso del domicilio el cual cuenta con un apartado especial en nuestra legislación civil.

Por último, nuestro agradecimiento más sincero a todas las personas que hicieron posible la realización de este trabajo.

## **CAPITULO I**

### **EL NOMBRE**

#### **1. CONCEPTO.**

El ser humano, la persona física o individual, tiene ciertos atributos materiales, es decir, cualidades o propiedades físicas que la caracterizan distinguiéndola de las otras, como por ejemplo el color de la piel, los rasgos faciales, etc. Pero si bien esas cualidades o propiedades distinguen a la persona materialmente, no lo hacen social y jurídicamente; razón por la que esas personas o individuos, en Derecho, tienen determinados atributos que realizan esa distinción jurídica y social, que son los llamados atributos jurídicos de la personalidad y a los que nos referiremos en adelante. Por otra parte, dichos atributos no solamente reportan ventajas o prerrogativas, sino que traen también consigo una serie de cargas, deberes y obligaciones para todos los que estamos investidos de esos atributos, por eso es que Louis Josserand<sup>1</sup> dice: "Todos

---

<sup>1</sup> Louis Josserand. Derecho civil, traducción de Santiago Conchillas y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y cía. Editores. Buenos Aires, 1950, Tomo Y, Vol. Y, pág. 193.

somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos que a ella siguen”.

Los atributos constantes y necesarios de la persona física son, con ligeras variaciones en su enumeración según el criterio de los diferentes autores, los siguientes:

- el nombre,
- el domicilio,
- el estado civil,
- la capacidad,
- el patrimonio y
- la nacionalidad.

Este último es mencionado por Rafael Rojina Villegas <sup>2</sup>.

No hemos de realizar, en este muy elemental estudio del nombre, el estudio de todos los atributos que acabo de enumerar, no porque carezcan de importancia sino por el contrario, son tan importantes que el estudio de cada uno de ellos podría ser objeto de diversos tratados, razón por la cual en nuestro caso nos concretamos únicamente al análisis del primero de ellos, o sea, el nombre.

Ahora bien, a continuación se tratará de establecer una definición del nombre, no sin antes, consultar su etimología, las definiciones dadas por algunos diccionarios y tratadistas, así como la legislación civil vigente.

---

<sup>2</sup> Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Segunda edición, Antigua Librería Robredo, D.F. 1955, Tomo Primero, pág. 547.

Etimológicamente, nombre proviene del vocablo latino *nomen, inis, n.* que significa nombre y que es la palabra con que se designan las cosas, palabra que se da a algo; que puede ser a las cosas o a las personas para distinguirlos de las demás y darlas a conocer por ese vocablo.

Ahora bien, el diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas<sup>3</sup> dice: **NOMBRE.** Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás", esta definición no necesita aclaración alguna, ya que por sí sola es bastante clara, es pues, un vocablo o palabra de distinción, de diferenciación.

El Diccionario Enciclopédico UTEHA<sup>4</sup> comienza por darnos una definición muy general al expresar **NOMBRE** (del lat. *nomine*) m. Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlas conocer y distinguirlas de otros", como es de notarse esta definición no se refiere a las personas físicas sino a los objetos y sus cualidades; pero más adelante, además de referirse a las cosas, refiere a las personas al decir "**nombre propio** el que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase". Como es de apreciarse estas definiciones son igualmente claras, como la del anterior diccionario, no sería aventurado sostener que son esencialmente iguales, aunque con una que otra ligera variación terminológica, ya que todas coinciden en que el

---

<sup>3</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho usual, Ediciones Arayu. Buenos Aires, Argentina, 1953, Tomo II, pág. 799.

<sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico UTEHA. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana. México, D.F. 1952, Tomo VII. pág. 1062.

nombre es la palabra que permite distinguir y dar a conocer a la persona o a la cosa.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche<sup>5</sup> contiene lo siguiente. **NOMBRE.** La palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla a conocer y distinguirla de otra", como podemos apreciar es esencialmente igual a las anteriores y por si sola bastante clara, por lo que es repetitivo dar explicación o comentario alguno.

Como se desprende de las anteriores definiciones del nombre que nos dan los diferentes diccionarios, son substancialmente iguales, es pues, el mismo concepto aunque, como ya he dicho, con una u otra ligera variación de términos o algún sencillo agregado que no cambia el significado, el concepto que nos dan del nombre, ya que en el fondo es el mismo.

Continuando, citaremos algunas definiciones de tratadistas destacados por su estudio del Derecho. Así tenemos a Marcelo Planiol y Jorge Ripert<sup>6</sup> que nos manifiestan: **Definición:** A cada persona se le designa en sociedad por un nombre que permite individualizarla. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona, como en interés de la sociedad a que pertenece. El procedimiento tiene el objeto de que las personas morales reciban un nombre lo mismo que las personas físicas," como podemos apreciar no nos proporcionan una definición del nombre, más bien lo tratan en relación a la

---

<sup>5</sup> Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería e Imprenta de Ch. Bouret, París, 1885. Tomo I, págs. 1279 y 1280.  
<sup>6</sup> Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A., Habana. 1927, Tomo I, pág. 89.

función que desempeña tanto, desde el punto de vista y en interés de la persona física como, desde el punto de vista de la sociedad y en interés de la misma.

Rafael de Pina<sup>7</sup> nos ofrece la siguiente definición. "El **NOMBRE**, es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales". Esta definición al igual que las que hemos transcrito contiene el elemento esencial fundamental de la definición del nombre, con la variante de término, pues, en vez de usar "*palabra o vocablo*" que distingue, de diferencia, usa "*signo*" que distingue pero que, repitiendo, tiene el mismo concepto de diferenciación, de distinción de las personas físicas y de un modo más general, de las cosas y sus cualidades.

En las actas del estado civil, actas relativas al nacimiento, al reconocimiento de hijos, a la adopción, al matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos, de que nos habla el Art. 35 de nuestro Código Civil vigente, el nombre es un elemento necesario de dichas actas; pero donde el nombre recibe una importancia y trato especial, es en el Articulado del Capítulo II, del Título IV, Libro I, referente a las actas de nacimiento y concretamente, en el Artículo 58 que a la letra dice. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del

---

<sup>7</sup> Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 1a. Edición. Editorial Purnia, S.A. México, 1956, Volumen I. pág. 210.

Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta."

No obstante ser el atributo que nos ocupa un elemento constante, necesario y que de conformidad con el precepto antes transcrito, por ningún motivo puede omitirse ni aún tratándose de hijos de padres desconocidos, en cuya hipótesis el Juez del Registro Civil les proporciona nombre y apellido; nuestro ordenamiento civil de referencia no da una definición de aquél, posiblemente, por que los autores de ese cuerpo de leyes no juzgaron, erróneamente, necesario establecerlo dejándolo a la Doctrina.

Como es lógico suponer, después de estudiar el significado etimológico del nombre, de transcribir y comentar las definiciones que al respecto nos dan los diccionarios citados, de analizar y estudiar las explicaciones o definiciones que a este respecto nos dan algunos tratadistas y de consultar nuestro Código al respecto; puede no tenerse un concepto claro y preciso de lo que es el nombre, dado el número de aquellas, es conveniente sacar de todas ellas una sola, para lo cual es necesario tomar los elementos fundamentales de las definiciones dadas.

Creemos que el primero y fundamental elemento que debe tomarse en cuenta indefectiblemente para lograr el fin que nos hemos propuesto y, dado que lo encontramos en todas y cada una de las definiciones o explicaciones citadas, es "el signo, vocablo o palabra que distingue o que diferencia" que no necesita explicación alguna por ser por sí solo bastante claro. Ahora bien, de este primer elemento surgirá la inevitable pregunta, de que si es un signo que distingue ¿a

quién diferencia? ¿a quién distingue? cuya contestación nos viene a proporcionar el segundo de los elementos, también de suma importancia, que es a la persona física; si decimos a la persona física es porque estamos tratando de dar una definición del nombre referida exclusivamente a ella, claro está que, sin perjuicio de que todo lo que hablemos y estudiamos de la misma se refiere también a la persona moral en todo lo que resulta aplicable; así pues, el segundo elemento es que dicha diferenciación se refiere a las personas físicas es a éstas a quienes se les diferencia, a quienes se les distingue. El tercer elemento que también juega un importante papel y que se desprende de los dos anteriores, es el conocimiento que se tiene de las personas por el nombre que llevan" en otros términos, es el nombre el que da a conocer a las personas físicas; si hemos dicho que este elemento se desprende de los anteriores es porque, si el nombre es el signo que distingue, que diferencia a las personas físicas, lógico es de suponer que al diferenciarlas las da a conocer por ese nombre. Un cuarto elemento, también consecuencia lógica de los anteriormente apuntados, lo constituyen "las diferentes relaciones de las personas"; esta frase así enunciada parece no tener conexión alguna con el atributo que nos ocupa, pero si consideramos que el nombre es el signo que distingue a la persona física de las demás y la da a conocer por el mismo, lógico es pensar que lo haga en sus diversas relaciones (jurídicas, sociales y económicas) claro es que el tipo de relaciones que más nos deben importar, por estar desarrollando el estudio del nombre dentro del campo

del Derecho, son las jurídicas, sin menospreciar las otras clases de relaciones que lejos de carecer de importancia, la tienen muy notable.

Una vez citados los elementos que a nuestro juicio son necesarios para dar un concepto, una definición aproximada del nombre, podemos decir que:

*Nombre es el signo, palabra o vocablo que distingue o diferencia a la persona física en sus diferentes relaciones.*

## **2. FUNCION DEL NOMBRE.**

Desde los pueblos primitivos encontramos la existencia del nombre y donde se puede encontrar, una organización de este atributo es en la costumbre del pueblo romano, para este efecto transcribiremos lo que dice Planiol citado por Rafael Rojina Villegas<sup>8</sup> 'el nombre, en los pueblos primitivos, era único individual: cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizados, sus elementos eran el *nomen* o *gentilitium* llevado por todos los miembros de su familia (gens)... y el *praenomen*, o nombre propio de cada individuo. Como un tercer elemento el *cognomen*, mucho más variado en su elección. Este tenía la doble ventaja de evitar toda confusión, y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente

---

<sup>8</sup> Obra citada, pág. 605

solo se componía de dos elementos: le falta el *cognomen personal*. Al principio, el *cognomen* terminó por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Por lo demás, el triple nombre de los hombres solo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los munícipes. Las personas de humilde condición tenían un nombre único o compuesto de dos elementos cuando más."

De lo anterior se desprende que si en los pueblos primitivos como los griegos, los hebreos y más específicamente en Roma ya se habla y se tiene sistema respecto del nombre sabiamente organizado, como en el caso del último, es porque el nombre tenía desde aquel entonces una función bastante importante.

Al hablar de la definición que Planiol<sup>9</sup> nos da en el inciso anterior de este capítulo, hacía notar que, más de una definición, hace resaltar el doble interés que tiene el nombre como la designación oficial de individualización, tanto para la persona designada oficialmente como para la sociedad a la que pertenece, agregando que es de gran utilidad esta designación. Pues bien, este doble interés así como la utilidad que representa la designación oficial, no son sino una consecuencia, como se verá, de la importante función que tiene este esencial y primordial atributo de la personalidad.

Hasta aquí se ha dicho que la función de este repetido atributo tiene suma importancia; pero no hay que manifestar en que consiste esta función como lo haremos en seguida, ver la utilidad que reporta así como el interés que pueda

---

<sup>9</sup> Obra citada, pág. 89

tenerse en dicha función, posteriormente pasaremos a exponer los problemas que se presentarían de no tener el nombre esta función y concluiremos haciendo resaltar, una vez más, lo importante de esta función.

Así pues, comenzaremos por manifestar en que consiste la función del nombre. Ya se ha dicho, al tratar en el punto anterior su definición, que el nombre diferencia, distingue, a la persona física de las demás y la da a conocer por el mismo en sus diversas relaciones; por lo tanto, la identifica, la individualiza, siendo ésta precisamente la función del nombre. Así mismo, nos dice Louis Josserand<sup>10</sup> "El nombre tiene como misión la de asegurar la identificación, la individualización de las personas; es así como un marbete colocado sobre cada uno de nosotros." Así pues, ya se puede decir categóricamente que la función del nombre es identificar e individualizar a las personas, función que por su propio enunciado revela, como ya en los primeros párrafos de este punto hemos dicho su gran importancia.

Ahora bien, pasaremos a determinar la utilidad que reporta esta función, y como consecuencia de ésta, el interés que se tiene en el mismo. El nombre representa un valor jurídico, económico y social, representa una serie de cualidades, se le refieren consecuencias jurídicas, tanto en el registro civil como en el registro de la propiedad, se le imputan derechos o se le determinan consecuencias jurídicas, representa, pues, un conjunto de derechos y

---

<sup>10</sup> Obra citada. Pág. 195.

obligaciones. Esta representación, esta referencia, esta imputación, se logra gracias a que la persona física está plenamente identificada, individualizada; identificación e individualización que es la función del nombre, he aquí, precisamente, la utilidad del nombre; a la sola enunciación del nombre se identifica a la persona física sin equívoco y sin confusión posible.

De no existir este atributo, todas las relaciones de los hombres en sociedad serían confusas y hasta cierto punto anárquicas, pues sería en extremo difícil impartir justicia, o sea dar a cada quien lo que legítimamente le corresponde ya que sería muy complicado, el poder identificar con seguridad a las personas siendo así imposible poder imputarles derechos y obligaciones.

## **CAPITULO II**

### **ELEMENTOS DEL NOMBRE**

#### **1. CONTEXTURA DEL NOMBRE**

Hablar de contextura del nombre significa establecer las partes del mismo. En la generalidad de las naciones, incluyendo la nuestra, aquél comprende, o mejor dicho, se encuentra formado por dos partes que son: el nombre *strictu sensu*, nombre propiamente dicho o *nomen*, llamado también nombre de familia, que en español recibe el calificativo de apellido, y el nombre individual que se asigna a la persona al realizarse la inscripción de su nacimiento en el registro civil, el nombre individual también es conocido, sobre todo en Francia, por *prenoum* y dentro de la religión católica se le conoce como nombre de pila.

Desde mucho tiempo atrás, el pueblo romano, contaba ya con los dos elementos importantes que lo integran, que forman al nombre, éstos son, como ya lo hemos dicho, el *nomen*, nombre de la familia o nombre patronímico y el *proenomen*, nombre propio, nombre individual o nombre de pila.

Al respecto Planiol <sup>11</sup> nos dice: "el nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos que no tienen ni el mismo origen ni la misma importancia. El nombre patronímico o de familia constituye su parte esencial; los otros vocablos son agregaciones a ese nombre y no tienen el mismo valor."

Así pues, los vocablos que forman el nombre de una persona son el apellido, que es elemento esencial perteneciente a la familia, su origen y el nombre propio que sirve para diferenciar a los individuos que llevan el mismo nombre patronímico, identificándolo con mayor precisión, asignado en el momento del registro del nacimiento al practicarse la inscripción en el registro civil.

Una vez establecidas las partes o elementos del nombre, es indispensable poner de manifiesto que nuestro Código Civil en algunas ocasiones determina estos elementos con precisión, como sucede en los Artículos 58 y 67, que respectivamente a la letra dicen:

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta."

---

<sup>11</sup> Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A., Habana, 1927. Tomo I, pág. 89.

En las actas que se levanten en estos casos se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él."

Nos hablan pues, con toda claridad del nombre de pila y del apellido o nombre de familia; en cambio en los artículos 60, 61, 62 se dice:

"Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio es necesario que aquel lo pida por sí por apoderado especial... la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida..."

"Si el padre o la madre no pudieran concurrir, ni tuvieran apoderado, pero solicitaran ambos o alguno de ellos la presentación del Oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta."

"Si el hijo fuera adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido."

No precisa, nuestro Código Civil, los elementos del nombre, sino que, como puede apreciarse, nos habla simplemente del nombre, queriendo significar posiblemente por las circunstancias en que lo usa, nombre propio y apellido y, de

ser cierto, consideramos que debería decirlo expresamente para evitar confusiones, ya que las personas pueden usar el nombre en cualquier de las tres acepciones siguientes:

- a) como nombre de pila,
- b) como nombre patronímico y
- c) como la unión de los dos anteriores.

#### **a) Agregaciones que no forman parte del nombre.**

El nombre en algunas ocasiones es acompañado de agregaciones sin formar parte íntegramente de él, pero con la finalidad de indicar de modo más preciso a la persona por un signo distintivo. Estas agregaciones son:

- (i) El sobrenombre, alias o apodo,
- (ii) El seudónimo; y
- (iii) El título de nobleza.

Además y en determinado medio social existen una serie de designaciones que pueden identificar al individuo, como el número de cuenta de un alumno o el número de matrícula de un soldado y otros que marcan el ejercicio de la profesión.

#### **(i) EL SOBRENOMBRE, ALIAS O APODO.**

La designación de las personas en los actos jurídicos, se hacen por medio del nombre patronímico unido al o los nombres de pila; sin embargo, las

agregaciones citadas, entre ellas el sobrenombre, son usados también para designar a los individuos fuera de los actos jurídicos y aún dentro de ellos, como en el caso de la agregación que nos ocupa en materia penal, a lo que la ley no se opone sino que por el contrario lo exige con la finalidad de lograr una completa identificación de aquellos.

El sobrenombre, tiene un origen extraño a las personas, es decir, generalmente es obra del público o de un grupo indeterminado, que se lo impone, se establece generalmente por el uso, el cual da a la persona designada por el sobrenombre, el derecho de designarse con éste, por el que ya es conocido, designación que se refiere a toda la persona física, al igual que el nombre patronímico y no solo a un aspecto de ésta.

## **(ii) EL SEUDÓNIMO.**

El seudónimo o falso nombre no tiene un origen extraño a la persona que lo usa, puesto que es obra de la misma. Contrariamente al sobrenombre, el individuo tiene libertad de escogerlo, con la única limitación de no causar perjuicio a nadie; ya que si lo causa no puede considerarse lícito y en este supuesto, los lesionados o terceros perjudicados pueden hacer que se condene al titular de aquel a abandonarlo o simplemente a modificarlo. Pueden considerarse como terceros perjudicados los que tengan un nombre patronímico semejante al seudónimo o los que han tomado ya un seudónimo semejante y aún sus herederos para los efectos de reclamación correspondiente.

Esta agregación hace una distinción entre la persona que es conocida por su verdadero nombre y el personaje artístico, literario o escritor que es conocido por el seudónimo, en ese aspecto de su personalidad, es decir, designa solo un aspecto de ésta y no a toda la persona física, es pues, una especie de disfraz usado para ocultar su verdadera identidad en ciertos aspectos de su personalidad.

El seudónimo es bastante usado en el mundo artístico, lo mismo que en el literario y periodístico, es pues, el nombre de guerra, que como dice Josserrand<sup>12</sup> "sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializado que está al margen del nombre verdadero y que está jurídicamente protegido".

Así pues esta agregación al igual que las demás, como nos dice el autor citado, no substituye al nombre verdadero que sigue siendo obligatorio en todos los actos de la vida jurídica, por ejemplo en un compromiso teatral o en un contrato editorial.

Este falso nombre se encuentra protegido en nuestro derecho por el artículo 28 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en una obra protegida, será considerado autor de ella, salvo prueba en contrario: en consecuencia, se admitirá por los tribunales competentes, la acción que entable contra los infractores. Respecto de las obras anónimas, o de los seudónimos cuyo autor no

---

<sup>12</sup> Louis Josserrand. Derecho Civil. Traducción de Santiago Conchillas y Manterola. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires, 1950. Tomo I, Vol. I, pág. 196

se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas, pero cesará en cuanto el autor o titular de los derechos se apersona en el juicio respectivo. Se entenderá que el editor en estos casos actúa como mandatario que obra en nombre propio.

El uso de la obra anónima cuyo autor no se da a conocer en el término de treinta años a partir de la época de la creación de ella, pasará al dominio público.”

Ahora bien el seudónimo da a su titular el derecho de uso y de defensa, es decir, son derechos que nacen de esta agregación. El derecho de uso consiste en que el titular del seudónimo puede designarse con éste, por el que ya es conocido; pero puede ser que esta agregación no solo pertenezca a una sola persona sino a varias, en tales casos pueden existir entre ellos convenciones que regulen el uso y permitan a uno o varios de estos autores emplear individualmente esta agregación, en ausencia de las convenciones ninguno de los colaboradores tiene el derecho de servirse aisladamente de la agregación, sin el consentimiento de los demás.

Puede presentarse el caso que el nombre patronímico de su cónyuge le sirva de seudónimo, o se lo haya impuesto el público como sobrenombre y sobrevenga el divorcio, consideramos que en este caso siguiendo a Planiol<sup>13</sup> el cónyuge puede seguir haciendo uso de la agregación siempre y cuando tome todos los medios necesarios para evitar toda confusión entre su nombre verdadero y aquellos.

---

<sup>13</sup> Obra citada, pág. 128.

El derecho de defensa consiste, precisamente en protegerlo contra las usurpaciones de terceros, haciendo de este modo respetar los derechos adquiridos, evitando confusiones perjudiciales. Así por ejemplo, si una persona usa un nombre sin ningún derecho, como seudónimo y éste ya ha sido adquirido como tal por otra persona y reconocido, debe prohibírsele absolutamente el uso del mismo. Por el contrario, si tiene derecho a él, los tribunales deben prescribir medidas tales como el uso del nombre de pila, indicación en letras gruesas de la profesión o especialidad, o inscripción entre paréntesis del nombre patronímico completo, para evitar confusiones posibles.

Como se puede apreciar, entre el seudónimo y el sobrenombre existen diferencias notables, sin embargo pueden atenuarse esas diferencias y hacer que el seudónimo se convierta en sobrenombre, si el primero es adoptado por el público y termina por cubrir y designar toda la personalidad de quien se sirve de él; por el contrario, el sobrenombre en alguna ocasión puede tender a cambiar por seudónimo, cuando una persona usa el sobrenombre a guisa de aquél, claro es que no podrá hacerlo sino conserva del derecho de tercero ya conocido por ese mismo seudónimo.

Por último, las agregaciones citadas no pueden ser transmitidas a un tercero, ni por cesión, ni por herencia, su valor está en relación directa con la o las personas que las usan.

### **(iii) TÍTULOS DE NOBLEZA.**

Antiguamente esta otra agregación, en los países en que se acostumbraba, hacía las veces del nombre en relación con la persona que lo llevaba. Pero si bien, era útil para identificar, servía sobre todo para honrar, realzando la importancia del nombre y recordando el pasado de una familia. Al respecto Rafael de Pina<sup>14</sup> nos dice: "Un título de nobleza es una dignidad u honor con que los monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premio a servicios eminentes prestados a la Monarquía o al Pontificado."

Las características más importantes de estas agregaciones son las siguientes:

No pueden ser adquiridos por el largo uso, son inmutables, normalmente se prueban por medio de la exhibición de las actas de concesión y son transmisibles por herencia en la forma que determine la legislación que regule esta materia. En relación con esta última característica, Planiol<sup>15</sup> nos dice: "El principio es efectivamente que los títulos se transmitan únicamente de varón en varón, por orden de progenitura, no teniendo derecho a él el hijo sino a la muerte del padre y las mujeres únicamente a falta de hombre. Esta era la regla del Antiguo Derecho y desde entonces los títulos suprimidos han sido restablecidos cada vez con sus reglas de transmisión originarias."

---

<sup>14</sup> Rafael de Pina. Elemento de Derecho Civil Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1956. Vol. I, pág. 196.

<sup>15</sup> Obra citada. Pág. 131.

El título de nobleza no imponía ninguna obligación, ya que su uso no era obligatorio; pero si podía usarse y defenderlo como si se tratara de su propio nombre, sus acciones de defensa tenían ciertas singularidades, por las que se distinguían de las acciones de defensa del nombre, debido a su carácter honorífico, la acción de defensa correspondía no solo a la persona titulada sino a todos los miembros de la familia titular, ya que el título no solamente honraba a una persona sino a toda una familia, constituyendo parte integrante de su patrimonio moral, así pues, vemos que su defensa es más celosa que la del nombre.

Pero si bien, estos títulos han existido, en los países que los acostumbran, como un medio para honrar a una familia e identificar a las personas que lo usaban las que posiblemente disfrutaban de privilegios y ventajas de carácter material, todo esto es recuerdo del pasado, son en la actualidad un elemento accesorio del hombre, una simple agregación de carácter honorífico.

En la mayor parte de los países se hallan abolidos. Los que raramente conceden otros países, como por ejemplo Inglaterra, no se reconocen. En nuestro país fueron extinguidos para siempre por Decreto del 2 de marzo de 1826 , ya que son contrarios a las leyes de organización política de la República. El artículo 12 de la Constitución Federal ordena al respecto: En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país." La aceptación o uso de los títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero es causa

de la pérdida de la nacionalidad mexicana, según el artículo 37, inciso a) fracción II de la misma. La ciudadanía mexicana se pierde por la aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero, de conformidad con el inciso b) Fracción I del mismo precepto. Sin embargo Rafael de Pina<sup>16</sup> expresa en relación a este asunto lo siguiente: Es evidente, sin embargo, que estos títulos siguen siendo usados en México, ante la indiferencia de las autoridades, que consideran esta inocente manifestación de tradicionalismo con una indulgencia ilimitada.”

Para terminar es necesario manifestar que muchas personas le han dado una gran importancia a estos títulos como un signo de nobleza o por lo menos, como un signo de la antigüedad de la familia, lo que es equívoco, ya que la partícula es una parte integrante del apellido, no una agregación, es simplemente una forma ortográfica de éste, no revela signo de nobleza alguno; lo que da por resultado que el Señor Del Valle es tan plebeyo como el Señor Delvalle (en una sola palabra) o como dice Josserand<sup>17</sup> los Du Bois son tan plebeyos como los Dubois en una sola palabra.”

## **2. DETERMINACIÓN DEL NOMBRE.**

Una vez que en el inciso anterior hemos señalado las partes que integran el nombre, así como sus agregaciones, que lo delimitan, procederemos a determinar, es decir a distinguir el nombre de la familia o apellido y el o los

---

<sup>16</sup> Obra citada. Pág. 212.

<sup>17</sup> Obra citada. Pág. 197.

nombres individuales o de pila. Usamos estos términos considerando que son más conocidos y comprendidos por la mayoría de las personas, que si usara *nomen* o nombre patronimico y *prenomen*, respectivamente.

### **(i) NOMBRE DE FAMILIA O APELLIDO.**

Como se puede apreciar por el solo enunciado de este punto el apellido o nombre de familia revela a ésta y si lo revela es porque pertenece a toda una familia y no a una persona determinada, por lo que generalmente los miembros de la familia lo llevan, inscribiéndose en sus respectivas actas, así pues, para poder determinar el apellido de un individuo es necesario, no solamente ligarla legalmente a una familia X sino conocer el apellido que llevan los miembros de dicha familia.

Hay individuos como, por ejemplo, los judíos y los musulmanes, cuya familia no lleva ningún apellido, ya que su ley personal ignora éste, llevando solamente nombre o nombres individuales acompañados de sobrenombres, dando lugar a un grave problema cuando residen en un país como el nuestro en que es forzoso y obligatorio que lleven apellido los miembros integrantes de una familia y aún los que no pertenezcan a familia alguna, como los niños expósitos o encontrados cuya filiación no se ha establecido.

En Francia, nos dice Planioi<sup>18</sup> el problema se resuelve de la siguiente manera. Un decreto de 20 de julio de 1808 ha ordenado a los judíos que no

---

<sup>18</sup> Obra citada, pág. 99.

tuviesen nombre patronímico, que adopten uno que, no sea ni un nombre de ciudad, ni un nombre del Antiguo Testamento. Regla limitativa que desde luego ha sido mal observada. Los israelitas extranjeros que vienen a establecerse en Francia son obligados a la misma formalidad dentro de los tres meses de su llegada. Igual obligación ha sido impuesta a los indígenas de Argelia, por una ley del 23 de marzo de 1882. Del mismo modo que se forma para nuestros antepasados el apellido, llamado inmediatamente a ser invariable ocurre, para estas personas, en que se forman por la voluntad privada, pero esta libre elección tiene que recibir la sanción de la autoridad pública."

Consideramos que este problema se resuelve en nuestro país aplicando a estas personas, por analogía, el primer párrafo, segunda parte del Artículo 58 del Código Civil que a la letra expresa: "Si este se presenta como hijo de padres desconocidos el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta." Como puede apreciarse la filiación en estos casos, no se encuentra establecida, causa por la que no tienen ningún apellido, estando así en situación análoga a los musulmanes o judíos, por lo que no existe inconveniente para que pueda aplicárseles el citado párrafo a dichas personas. Por lo tanto corresponderá al Juez del Registro Civil ponerles apellido; el que podría, en cumplimiento de esa misión, convertir el último de los nombres individuales en apellido, en la hipótesis de que lleven varios; sistema con el que estarían, creemos, satisfechas esas personas por no traer consigo alteración en sus nombres. Cuando solamente tienen nombre individual

acompañado de sobrenombre, el funcionario público de referencia tendrá que escogerles apellido.

Ahora bien, el apellido por regla general es inmutable, sin embargo, la ley admite expresa y excepcionalmente que puede cambiarse el nombre (nombre y apellido) en la adopción, legitimación de hijos naturales y reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio. Así pues, como ya mencionamos, la ley expresamente permite la modificación del nombre, pero no podrá hacerse en otras situaciones o casos, porque siendo las salvedades de estricta aplicación no puede procederse analógicamente. El Código Civil en su Artículo 135 fracción II admite la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente al decirnos que puede rectificarse el acta por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental." Claro es que siempre que judicialmente se aduzcan razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, todo esto de conformidad con el amparo directo 450/1953 resuelto el 21 de enero de 1954.

Por el momento, consideramos que ahondar sobre este punto no es metódico ya que será tema de un capítulo por separado que abordaremos más adelante.

También se suele hablar del "buen nombre", es decir del prestigio social del apellido. Tiene como origen y fundamento la conducta que observen, no uno, sino los miembros de la familia en general, por lo que el interés que se tiene en defenderlo, no es de cualquiera de sus miembros sino de toda la familia. Existe pues, un interés común.

### **3. LA FILIACIÓN EN RELACIÓN CON EL APELLIDO.**

Como ya en un principio se dijo, el apellido no pertenece a una persona determinada sino que es común a todos los miembros de la familia. Es, pues, revelador de la familia y de los orígenes de quien lo lleva, por lo que depende de la filiación, que determina la adquisición de este, imponiéndole forzosamente sin que pueda cambiarse por capricho.

Como puede apreciarse, la filiación juega un papel importante en este tema, siendo necesario dar un concepto de ésta. Al efecto transcribimos el concepto de Rafael de Pina<sup>19</sup>: La filiación, en su aplicación al Derecho Civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física(2)". El número (2) que observamos en la parte final del concepto equivale a lo siguiente: La filiación, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la procedencia de los hijos respecto de los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos, recíprocos,

---

<sup>19</sup> Obra citada. Págs. 349 y 350.

dando origen a la patria potestad. Semanario Judicial de la Federación, T XXV, pág. 817". Así pues, podemos apreciar que no solamente se limita este autor a darnos su concepto, sino que además nos da el criterio al respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con nuestro Código Civil tenemos tres clases de filiación:

- a) Filiación legítima,
- b) Filiación natural, y
- c) Filiación adoptiva.

Pasaremos a examinar cada una de estas por separado para apreciar sus repercusiones en cuanto al apellido.

#### **a) FILIACIÓN LEGÍTIMA.**

Esta filiación se establece en virtud del matrimonio, por lo que los hijos reciben la denominación de hijos de matrimonio y, estos son los procreados por los cónyuges durante éste. En ciertos casos tienen esta consideración los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste. De esta clase de hijos nos hablan los artículos 324 y 353 del Código Civil.

El artículo 324 de dicho ordenamiento señala que "Se presumen hijos de los cónyuges:

- 1) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II) Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

El artículo 325 del mismo ordenamiento manifiesta: "Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."

Los hijos de matrimonio llevarán el apellido de sus progenitores, el del padre en primer lugar y en segundo el de la madre. El Código Civil del Estado de Veracruz en el artículo 47 así lo consigna expresamente, diciendo: "Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre o de éste y el de la madre". Nuestro ordenamiento civil si bien no se manifiesta en tal sentido expresamente, si en cambio lo hace tácitamente, estimo, en el artículo 59 que, refiriéndose a esta clase de hijos, preceptúa que se asentarán, entre otros requisitos, los nombres (nombre y apellido) de los padres; de lo cual se deduce que los hijos llevan sus apellidos, a los que tienen derecho. Opinamos que este precepto debería modificarse en su parte relativa, estableciéndose clara y expresamente, como lo hace el citado artículo del ordenamiento de Veracruz, que los hijos de matrimonio llevarán el apellido de sus padres.

**b) FILIACIÓN NATURAL.**

La filiación natural es la establecida cuando los hijos son engendrados por personas no ligadas por el vínculo matrimonial, es decir, sus padres no se encuentran unidos por el matrimonio civil.

En principio esta clase de hijos naturales llevan el apellido de la madre, ya que ésta, no tiene derecho a dejar de reconocerlo, sino que tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, puesto que la filiación de éstos con relación a la madre resulta del solo hecho del nacimiento. Sin embargo, puede reconocerlo, si al hacer la presentación del hijo no se dio su nombre y se hizo constar en el acta del presentado que es hijo de madre desconocida; sin embargo, en estos casos la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones respectivas de nuestro Código Civil tal y como lo establece el artículo 60 del mismo ordenamiento.

La filiación del hijo natural en relación con el padre puede establecerse por el reconocimiento voluntario de este último. Reconocimiento que se efectúa cuando el padre pide que su nombre (nombre y apellido) se haga constar en el acta de nacimiento del hijo, pedimento que también lo puede hacer por medio de apoderado especial en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar esa petición; puesto que si pide que su nombre figure en el acta del mismo es porque lo está aceptando como suyo y, entonces, el hijo llevará su apellido. De

todo esto nos habla el artículo 60 del Código Civil. También puede establecerse dicho reconocimiento por una sentencia que declare paternidad.

Un tercer caso, se presenta cuando el hijo es reconocido tanto por la madre, cuando los que hicieron su presentación no declararon el nombre de la madre, como por el padre; en cuyo caso en el acta de esta persona constará el nombre y apellido de los padres y consecuentemente el reconocido llevará el apellido del padre en primer término y el de la madre en segundo, regla establecida por la costumbre y en el Estado de Veracruz por el artículo 47 del Código Civil.

No hay que olvidar que el reconocimiento es, como expresa Rafael de Pina<sup>20</sup> "El acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo."

Estos tres casos que hemos analizado los prevé el artículo 77 de la Ley de la materia al manifestarnos: "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieran al presentarlos dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal." Como se aprecia nos habla de la madre que lo reconozca, del padre o de ambos y, de acuerdo con el artículo 389, Fracción I, el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce.

---

<sup>20</sup> Obra citada. Pág. 359

Ahora bien, el reconocimiento puede efectuarse en dos épocas:

(i) Dentro del término que la ley establece para que se registre su nacimiento, o sea de 15 a 90 días siguientes a su nacimiento (Art. 55). Si al registrarse su nacimiento lo reconocen, ya sea el padre, la madre o ambos, esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal, como lo establece el artículo 77 del Código Civil en su parte final, y

(ii) Después de haber sido registrado su nacimiento, de esto nos habla el Artículo 78 del Código Civil que a la letra dice: 'Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se tomará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos.

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor."

El acta que se levante como su nombre lo indica, será acta de reconocimiento.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo natural o esa

presentación se haya hecho después del término de la ley" (artículo 79 Código Civil).

Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio que nos ocupa, habla el artículo 360 del citado código.

Dentro de la filiación natural encontramos a los hijos adulterinos, puesto que sus padres, no pueden estar unidos por el vínculo matrimonial, ya que cualquiera de los dos o ambos se encuentren vinculados por el matrimonio con una tercera persona. En consecuencia, se da el nombre de hijo adulterino a aquel cuyo o cuyos progenitores son casados civilmente con otra persona. Todo esto da lugar a lo que podríamos llamar filiación natural adulterina.

El Código Civil en el Artículo 62 dispone al respecto: "Si el hijo fuera adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiera; pero, no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser, que ésta haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare."

De los artículos anteriores se desprenden tres hipótesis que son:

(i) Cuando el hijo adulterino nace de mujer casada que vive con su marido y éste no lo desconoce, no existiendo por lo tanto sentencia ejecutoria que así lo declare, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido;

(ii) Cuando el hijo adulterino nace de una mujer casada que vive con su marido y éste lo desconoce como hijo suyo, existiendo sentencia ejecutoria que

así lo declare, el Oficial del Registro Civil podrá asentar en el acta de nacimiento el nombre del padre soltero o casado si lo pudiere, pudiendo asentarse también el nombre de la madre; y

(iii) Cuando la madre del hijo adulterino es soltera y el padre casado, podrá asentarse el nombre de este último, si lo pidiere, no existiendo ningún inconveniente para que se asiente el nombre de la madre, puesto que es soltera y más aún porque, como ya señalamos, la filiación del hijo en relación con la madre se establece por el solo hecho de su nacimiento. Finalmente consideramos que la filiación adulterina se establece excepcionalmente.

Dentro de la filiación natural, también se encuentran los hijos provenientes de incesto, ya que sus padres por tener parentesco de consanguinidad entre sí (ascendiente o descendiente, Art. 272) no pueden ni podrán estar unidos por vínculo matrimonial, dando lugar a lo que podría denominarse filiación natural incestuosa. Al respecto, el ordenamiento de la materia en su artículo 64 declara: Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso." Así pues, el hijo llevará el apellido de quién o quienes lo reconozcan, y si se prohíbe que en su acta se exprese que es hijo incestuoso, es porque posiblemente los legisladores, atinadamente, quisieron evitar que se revelara en todo momento en que se le exigiera su acta de nacimiento, su filiación incestuosa evitándose así la pena moral y el bochorno. Por último hemos de expresar, que si la ley prevé este tipo de filiación, que es tan excepcional como la

adulterina, es con el fin de que el hijo tenga derechos, principalmente a los alimentos, en relación con sus padres.

Los hijos naturales pueden, por el posterior matrimonio de sus padres, pasar a ser considerados como hijos de matrimonio. Esto se realiza gracias a la legitimación como dice Rafael de Pina<sup>21</sup> "Es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron", por lo que se les conoce como hijos legitimados; de la legitimación nos hablan los artículo 354 al 359 del Código Civil.

#### **c) FILIACIÓN ADOPTIVA.**

Esta se establece por el acto jurídico llamado adopción, hay algunos autores que lo consideran como un contrato, tema que, sin dejar de ser importante, no lo estudiaremos, ya que, por el momento, lo que nos interesa es el vínculo que se establece y por ende los derechos y obligaciones que se desprenden del mismo.

La adopción crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil; es decir, relaciones puramente civiles de paternidad, maternidad y filiación.

---

<sup>21</sup> Obra citada. Págs 356 y 357.

Como consecuencia lógica del vínculo de parentesco civil existente entre adoptante y adoptado, se establecen derechos y obligaciones tanto para el primero como para el segundo.

Esta institución se encuentra regulada en el Código Civil en sus artículos 390 al 410, 84 al 88, estos últimos hablan de las actas de adopción, y el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 923 a 926. Pero, los artículos que establecen los derechos y obligaciones referido, son el 395 y 396 que, respectivamente, a la letra dicen:

El adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos."El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". Esto último establece que tendrá los mismos derechos que tiene un hijo y uno de los derechos que tiene es, precisamente, llevar el apellido del adoptante.

También es de preverse la filiación de origen desconocido, que es aquella en que el hijo no tiene relación con familia alguna, es pues, hijo de padres desconocidos.

Esta situación se presenta, con frecuencia, tratándose de los niños encontrados o expósitos; la ley prescribe al respecto que, Toda persona que se encontrara a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuera expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrado con él, y declarará el día y lugar donde lo

hubiera hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido."

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas" (artículo 66), "Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño" (artículo 68), "En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él" (artículo 67 del Código Civil para el Distrito Federal, al igual que los anteriores)..

La solución al problema que presentan estos hijos de padres desconocidos, o sea de filiación de origen desconocido, se encuentra en la segunda parte del primer párrafo del artículo 58 del Código Civil al prescribir: "Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta", de esto mismo nos habla refiriéndose a los niños expósitos o encontrados, la parte final del artículo 67 del mismo ordenamiento, al decirnos que las actas que se levanten en estos casos deben contener, aparte de las circunstancias que designa el artículo 65 y

otros elementos, el nombre y apellido que se le pongan, función que realiza el Juez del Registro Civil.

Esta situación de filiación de origen desconocido, si bien, se presenta con frecuencia tratándose de los niños expósitos o encontrados, como ha sido establecido, también puede presentarse no tratándose de éstos, como en el caso de los hijos naturales que no han sido reconocidos por ninguno de sus progenitores, circunstancia por la que no puede existir la prueba de filiación natural, por lo que ante la ley son hijos de padres desconocidos; situación que se resuelve de la misma manera, es decir, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido.

Sin embargo, es de hacerse notar que la investigación de la maternidad es permitida por nuestro Código Civil de acuerdo con la parte final del artículo 60.

El apellido que, conforme al aludido precepto, establece el Juez del Registro Civil a los hijos de filiación de origen desconocido o sea de padres desconocidos, puede tener un carácter provisional cuando su identidad sea conocida y su filiación establecida, porque entonces llevará el apellido de la familia a que pertenezca.

Por tener relación con el repetido artículo 58 del Código Civil, transcribiremos lo que Louis Josserand<sup>22</sup> nos manifiesta; "Si el hijo no ha sido designado, en el acta de nacimiento, más que por una serie de nombres de pila, el último de dichos nombres hace las veces de apellido", sin embargo

---

<sup>22</sup> Obra citada. - Pág. 199.

consideramos que es sumamente raro en nuestro derecho la situación prevista por este autor, ya que cuando los hijos no tienen filiación alguna, es decir, son de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil les pone nombre y apellido, constando así en sus actas estos elementos.

Solamente podría presentarse cuando personas como los musulmanes, cuya ley personal desconoce el apellido designándoseles solamente con una serie de nombres de pila o sobrenombres, viniesen a radicar en nuestro país, en el que sí es forzoso llevar apellido, entonces el Juez del Registro Civil podría aplicar lo que nos dice el citado autor, dándoles por apellido el último de los nombres de pila e inclusive el sobrenombre.

#### **4) Nombre individual.**

El nombre individual, como ya se ha dicho en páginas anteriores, se conoce también por nombre propio, en Francia por *prenome*; significa etimológicamente antes del nombre, es decir, del apellido, por lo que precede a éste; en el campo de la religión católica es conocido como nombre de pila.

El Diccionario UTEHA<sup>23</sup> nos da un concepto de éste: "nombre propio. El que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase; v.g.: Antonio, un hombre que se llama así; Rocinante, el caballo de don Quijote; Madrid, la capital de España".

---

<sup>23</sup> Diccionario Enciclopédico UTEHA.- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.- México, D.F. 1952.- Tomo VII, M-Ozz, Pág. 1062.

En el campo jurídico se entiende por nombre o nombres individuales aquél o aquéllos que se establecen a la persona al practicarse la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil y que generalmente es a una instancia de los padres y excepcionalmente de los representantes de las casas de protección o beneficencia o del propio Juez del Registro Civil, en los casos de los niños provenientes de padres desconocidos.

El o los nombres individuales se atribuyen a instancia y a elección de las personas indicadas anteriormente, causa por la que no revela la filiación de la familia sino que, como su nombre lo indica, tienen un carácter meramente individual; si hemos dicho el o los nombres individuales es porque una persona puede recibir uno o varios nombres como lo ha establecido la costumbre; pero nunca y por ningún motivo dejará de tener por lo menos un nombre individual, como lo prescribe el artículo 58 de la ley de la materia al decirnos que el nombre y apellido que se le asignen, conjuntamente con los otros requisitos que señala, no pueden omitirse, sino que los contendrá el acta de nacimiento de la persona.

Empero, la ley no prevé el caso en que los padres se nieguen a darle nombre individual al pequeño, ni establece sanción alguna para los mismos; considero que esta laguna puede llenarse haciendo pasar la obligación que tienen los padres de elegir nombre o nombres individuales, al Juez del Registro Civil y estableciendo una multa a los padres que se coloquen en esta hipótesis.

La elección de el o de los nombres individuales, si bien pueden ser en número ilimitado, no es del todo libre y así nos dice Planiol<sup>24</sup>; "Con el fin de evitar los nombres de pila de un carácter ridículo o político, la ley del 11 germinal, año IX (artículo 1ro.) prescribe que se elijan de "los diferentes calendarios en uso" o "entre los nombres de los personajes conocidos de la historia antigua". Esta regla, muy prudente en sí, hace surgir en la práctica grandes dificultades de aplicación, ya que porque los diferentes calendarios contienen nombres muy poco conocidos y que se han hecho ridículos, o porque la demarcación de la historia antigua y de la moderna es muy difícil de trazar, o en fin, porque las modificaciones de la ortografía, la feminización del vocablo o el empleo de una lengua extranjera, han dado a esos nombres de personas, formas nuevas. De ahí los conflictos entre el declarante y el encargado del estado civil, que se han tratado de impedir por medio de la publicación de listas de nombres de pila autorizadas, sin carácter oficial".

En nuestro derecho el código de la materia no establece limitación alguna para la elección del nombre individual, al decirnos solamente que el acta de la persona deberá contener indefectiblemente el nombre y apellido que se le fijen; sin embargo, consuetudinariamente, se ha establecido por la religión dominante en nuestro país, que los nombres se elijan de los establecidos en los calendarios en uso, sin perjuicio de que también puedan asignárseles los nombres de los personajes que, en las diferentes épocas, han sobresalido en nuestra historia, en

---

<sup>24</sup> Obra citada. Pág. 124.

la de otros países, en las beligerancias internacionales y, de un modo general, los nombres de las personas que han destacado en las diversas ramas de la cultura o de la civilización.

También la costumbre ha establecido limitación a la libre elección del nombre, en los casos en que se les quiera poner un nombre individual que sea infamante, vergonzoso o simplemente ridículo. Por otra parte, aunque ningún precepto legal impide que los padres den el mismo nombre de uno de sus hijos a otro, práctica que siguen cuando uno de ellos es finado, la costumbre va tratando de restringir cada vez más estos casos, con la finalidad de evitar confusiones que puedan surgir.

La inmutabilidad es una característica muy importante del nombre como lo es también del apellido, que ya tratamos con anterioridad, al que nos remitimos para el estudio de esta característica del nombre de pila, puesto que la ley al hablar del nombre se refiere tanto al nombre individual como al apellido. Agregaremos, solamente algunos ejemplos de modificación de este nombre por vía de rectificación judicial del acta de nacimiento, que son: cuando el o los nombres consignados en el acta no correspondan a la declaración que se dio al encargado del Registro Civil, cuando hayan sido irregularmente elegidos, cuando se descubra el error sufrido en el sexo del presentado, cuando sea homónimo y trate el interesado de evitar confusiones perjudiciales, cuando el nombre de pila sea infamante, vergonzoso o simplemente ridículo y otros casos que pudieran

presentarse constituyendo excepciones plenamente justificadas al principio de inmutabilidad del nombre de pila.

El nombre individual o de pila, en principio, trae consigo los mismos derechos que el apellido. El que tiene derecho sobre determinado nombre o nombres de pila podrá usarlo, derecho de uso, en todas sus actividades y en cualquier tipo de relaciones; así mismo podrá defenderlo, derecho de defensa, si llegase la necesidad de hacerlo. Por otra parte, si bien del nombre individual se derivan derechos, también se derivan obligaciones, ya que si en su acta consta el nombre individual es porque tiene obligación de usarlo conjuntamente con su apellido para designarse e identificarse cuando sea necesario, v.g. en los actos oficiales o solemnes, en los que la ley exige que los interesados mencionen su nombre individual y su apellido para identificar su personalidad, y en otros muchos, en los que la costumbre ha establecido la obligación de usar el nombre individual al igual que su apellido para que queden plenamente designados e identificados. Marcel Planiol<sup>25</sup>, a continuación nos proporciona buenos ejemplos de la obligación de usar el nombre individual; "Un comerciante, para no hacer competencia desleal a un homónimo, se ve obligado frecuentemente a usar su nombre de pila. Este se incorpora entonces a su razón comercial y puede ser objeto de cesión con ella. En la vida de familia, el uso del nombre de pila puede ser obligatorio para los hijos y los hermanos menores si no quieren exponerse, por ejemplo a que sus cartas sean abiertas por el hermano mayor o por su padre,

---

<sup>25</sup> Obra citada. Pág. 126.

jefe de familia, ya que se presume designado por el apellido usado sin nombre de pila".

Por otra parte, y en relación a la cantidad de nombres de pila o individuales que los padres imponen a sus hijos, somos de la opinión que éste debe ser limitado por la ley, preferentemente a un máximo de dos. Para así, evitar las múltiples confusiones que se dan al tener los individuos nombres larguísimos en los cuales hasta santos y vírgenes se ven incluidos.

# **CAPITULO III**

## **NATURALEZA DEL NOMBRE DE FAMILIA O**

### **APELLIDO.**

Varios han sido los autores que se han ocupado de estudiar detenidamente la naturaleza jurídica del nombre patronímico, elaborando tesis y formulando críticas, con el objeto de obtener un resultado satisfactorio al respecto; entre muchos tenemos a Marcelo Planiol, Jorge Ripert y Savatier, Julien Bonnecase, Louis Josserand y Nicolás Coviello. En las diversas teorías que se han formulado con el propósito de establecer dicha naturaleza, se encuentra las que consideran el apellido como un derecho de propiedad, otras opinan en forma contraria las que establecen que el nombre patronímico no es sino la marca y traducción de la filiación, las que afirman que en el apellido hay copropiedad, las que asimilan el nombre de familia a los llamados Derechos de Autor. No queriendo caer en confusiones y deseando tener la mayor claridad posible en este punto, procederemos a reproducir algunas teorías expuestas varios tratadistas, con las que se ha tratado de resolver o se ha visto en ellas las solución de las cuestión de

que se ha tratado de resolver o se ha visto en ellas las solución de las cuestión de referencia; así mismo presentaremos las críticas que, en contra de las mismas, se hayan presentado.

Una primera teoría, establecida por la Jurisprudencia Francesa, es aquella que estima que el apellido no es sino un derecho de propiedad; tesis que ha sido duramente criticada por los estudiosos del Derecho. Con el objeto de tener una visión más o menos amplia de esta postura transcribiremos lo que al respecto nos manifiesta Julien Bonnecase<sup>26</sup>; "Desde hace mucho tiempo la jurisprudencia considera el derecho al nombre patronímico como un derecho de propiedad. El 16 de marzo de 1841, la Corte de Casación consagró esta resolución en la sentencia Tartanson que dice; "Considerando, que los nombres patronímicos de las familias son propiedades de éstas, que si las mujeres, al entrar a formar parte de una familia extraña en virtud de su matrimonio, dejan de llevar el nombre de su padre, dicho nombre y los recuerdos de estimación y honor que puedan estar unidos a él, constituyen un bien que forma parte de su patrimonio y que siempre es valioso para ellas. Considerando que a falta de descendientes varones que puedan perpetuar el nombre de su padre, tienen interés las mujeres en conservarlo, y por lo mismo, para oponerse a que sea usurpado por otras familias. Considerando que, si según el artículo 45 C. civ. los certificados del registro del estado civil hacen prueba hasta que no se declare su falsedad, debe entenderse esto

---

<sup>26</sup> Julien Bonnecase. Elementos de Derecho Civil. Traducción por José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica, Puc, México, 1945. Tomo I. Págs. 290 a 292.

únicamente respecto de los hechos que realizan, ante el oficial del estado civil y cuya realidad es certificada por él."

La jurisprudencia demostró una absoluta fidelidad a la tesis del derecho de propiedad del nombre llevándola a sus límites extremos, como lo demuestra la sentencia Clerc et Quentin dictada por la Corte de casación el 25 de octubre de 1911, cuyo texto reproduciremos, así como el de la sentencia de segunda instancia. Rowen, 10 de noviembre de 1909, S. 12.2 17 ; Trib com Seine, 9 de mayo de 1925, París, 14 de noviembre, 1925, 27 de julio, 1927, 8 de noviembre, 1927, (S. 29. 2.11). La sentencia Clerc et Quentin dice: "La Corte; Sobre el medio único de casación; Visto el artículo 544 del C. Civ.; Considerando que el nombre patronímico constituye para quien lo lleva una propiedad que le confiere el derecho de oponerse a que un tercero lo use sin autorización; que en materia industrial..." En esta forma termina Bonnecase la exposición de la tesis jurisprudencial francesa.

Varios autores han enderezado sus críticas en contra de la citada postura; Planiol, Ripert y Savatier<sup>27</sup> se expresan de la siguiente manera: "Esta proposición, sostenida en otros tiempos, se halla hoy universalmente abandonada en doctrina y con justa razón: es doblemente falsa, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico."

Como la palabra lo indica, el derecho de propiedad es la atribución propia, exclusiva, de una cosa a una persona. La existencia de ese derecho supone que

---

<sup>27</sup> Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción española de Dr. Mario Ruiz Cruz. Cultural. S. A. Habana. 1927. Tomo Primero. Pág. 108.

la cosa que es objeto del mismo no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Ahora bien, ese es justamente el caso del apellido; dos personas y hasta un número mayor pueden llevar el mismo a la vez, y cada una sacará de ello todas las ventajas y comodidades que pueda producirle. De hecho, los mismos apellidos se encuentran por doquier; las formas variables de su ortografía produce una ilusión de su nombre real.

El error no es menor desde el punto de vista histórico. El mismo origen de los nombres rechaza invenciblemente la idea de propiedad; casi todos han sido sacados del fondo común del idioma y de la Historia; son nombres de cualidades, de profesiones, de nacionalidades, o bien el nombre de un personaje piadoso o célebre, no de cosas apropiables. Lo que ha introducido la idea de la propiedad de los apellidos, es el del nombre feudal, es decir el nombre de tierra llevado por una persona. Esta forma de designar a las gentes por los señoríos que poseían, debía fatalmente conducir al error del confundir el nombre con la propiedad. Esta no ha sido nunca excusable sino para ciertos nombres y ya hoy no lo es para ninguno".

Siguiendo los lineamientos trazados por los anteriores tratadistas Baudry Lacantinerie y Houques Fourcade, citados por Julien Bonnecase<sup>28</sup>, critican la repetida postura jurisprudencial expresándonos: "En efecto la propiedad es un derecho exclusivo. El propietario de una cosa, puede retirar de ella toda la utilidad jurídica que contiene con exclusión de cualquier otra persona. La misma cosa en

---

<sup>28</sup> Obra citad. Págs. 298, 299, 300 y 310.

su totalidad no puede tener dos propietarios diferentes porque se limitarían uno a otro, lo que sería contrario a la esencia del derecho de propiedad. Ahora bien, ese carácter exclusivo no se encuentra en el derecho que se tiene sobre el nombre. Varias personas no parientes, que entre sí nada tienen de común, pueden llevar y de hecho llevan el mismo nombre, pudiendo cada una de ellas prevalerse de todas las ventajas inherentes a esto., -como podemos darnos cuenta el argumento esgrimido lo presentan desde el punto de vista teórico, en seguida formulan su crítica contra la teoría que nos ocupa desde el punto de vista histórico-. Reflexionando sobre este punto, el origen histórico del nombre protesta contra la teoría que pretende hacer de él un objeto de propiedad. Todos los hombres, cualquiera que sean, con excepción de los feudales, fueron tomados de un fondo común, al cual todo el mundo tiene derecho de recurrir. Indican cualidades o defectos que no son monopolio de nadie, un lugar de habitación o de origen, una nacionalidad que numerosas personas pueden reivindicar, etc. Unos son simples nombres sin importar la persona que los haya llevado. Otros, recuerdan profesiones que muchas gentes pueden ejercer. Por tanto, el nombre se nos presenta como el simple uso de una *res communis*, y las *res communes* no son susceptibles de apropiación. Concluyen estos jurisconsultos diciendo: Por tanto, no hay propiedad del nombre. Pueden decirse que en realidad tampoco existe ningún derecho sobre él. El nombre es más bien una obligación que el objeto de un derecho".

Por su parte Louis Josserand<sup>29</sup> critica la tesis jurisprudencial manifestando: "Esta tesis es bien frágil; una propiedad, de ordinario, es alienable y prescriptible; mientras que el apellido es seguramente incesible e imprescriptible; una propiedad es de orden patrimonial y comporta una evaluación pecuniaria, lo que evidentemente no ocurre con el apellido de las personas por lo menos en la vida civil; una propiedad es naturalmente, si no esencialmente exclusiva; lo que es mío a ningún otro pertenece; ahora bien, los mismos apellidos, incluidos los nombres de pila son llevados por cientos de personas, quizá por millares de individuos; se trataría aquí de una propiedad singularmente confusa y enredada, en forma normal y casi constante de copropiedad. Es preciso, pues, rechazar el dogma jurisprudencial del apellido propiedad. Esta es la opinión dominante en doctrina.

Nicolás Coviello<sup>30</sup>, expresa su crítica al respecto; "Este no puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquiera porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial... -en otra parte de su obra expone- Es de notar, en fin, que el derecho a llevar un apellido determinado no se adquiere por su uso durante treinta años. La posesión y la prescripción son jurídicamente inconcebibles, porque no es derecho de propiedad ni derecho patrimonial de carácter real."

---

<sup>29</sup> Louis Josserand. Derecho Civil. Traducción de Santiago Conchillas y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1950. Tomo I, Vol. I, Pág. 203.

<sup>30</sup> Nicolás Coviello. Doctrina General del Derecho Civil. Traducción al castellano de la 4a. edición italiana revisada por el prof. Leonardo Coviello por Felipe de J. Tena. Editorial UTEHA, México, D.F. 1949. I-T, Págs. 189 y 190.

Ambrosio Colin y H. Capitant<sup>31</sup> critican la tesis aludida en la forma siguiente: "En esta solución no puede verse más que una pura metáfora. En efecto, el derecho que un individuo posee sobre su apellido (considerado en sí) está fuera del patrimonio, es incesible e imprescriptible. Por consiguiente, el derecho de referencia no puede calificarse de Derecho de propiedad".

Estimamos que las críticas transcritas de los autores de referencia en contra de la tesis jurisprudencial francesa, son suficientes para darnos una idea clara y precisa del por qué no es aceptable dicha tesis.

Una segunda teoría que se ha elaborado para establecer la naturaleza jurídica del nombre patronímico, es aquella que considera que este atributo no es sino la marca y traducción de una filiación. Esta teoría fue expuesta por Ambrosio Colin y H. Capitant<sup>32</sup> de la manera que sigue: "En primer lugar, si se trata del nombre patronímico y el derecho al mismo considerando en sí y como signo distintivo que une al individuo a tal o cual familia, observaremos que, salvo ciertas hipótesis excepcionales de distribución administrativa, el apellido se adquiere siempre por la filiación. Por consiguiente, las acciones relativas al apellido plantean una cuestión de filiación; se trata siempre de demostrar que el demandante, por su filiación o por la de sus antepasados, está unido a un poseedor legítimo del apellido que se impugna. En suma, el nombre patronímico

---

<sup>31</sup> Ambrosio Colin y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción de la segunda edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con notas sobre el Derecho Civil Español por Demófilo de Buen. Tercera Edición (revisada y actualizada en la parte española por José Castán Tobeñas y José Ma. Castán Vázquez) Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, 1952. Tomo Primero, Págs. 746 y 747.

<sup>32</sup> Obra citada. Págs. 747 y 748.

es, pues, el signo exterior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación. Y la acción por la que se reivindica contra otro o se prohíbe a otra persona el uso de un apellido, sobre el cual se pretende tener derechos, no es más que una acción de estado, puesto que con ella se pretende reclamar o defender su estado. De aquí que habrá de comunicarse al Ministerio Público sustraerse a las actuaciones preliminares de la conciliación, etc. De esta manera se explican perfectamente las soluciones de Jurisprudencia acerca de la incesibilidad y de la imprescriptibilidad del apellido. También así se explica que el derecho de prohibir el uso del un apellido a cualquiera que pretenda usurparlo, pertenezca indistintamente a todos los miembros de la familia sin distinción de sexo, aún cuando no lleven ellos el apellido en cuestión, como las hijas casadas o los descendientes por línea femenina, y aun cuando no puedan justificar perjuicio alguno que para ellos resulte de la usurpación del referido apellido, no ninguna posible confusión."

La teoría expuesta por estos autores ha sido criticada por Planiol, Ripert y Savatier<sup>33</sup> diciendo: "Creemos esta concepción tan incompleta como la que hace del apellido una propiedad de familia, puesto que desconoce que para nombrar a un individuo, no basta con saber cuál sea el nombre de una familia, hay que saber también si el individuo tiene alguna relación con ella. Y por el contrario, no viendo en el apellido sino la marca de una filiación, se desconoce que, para nombrar a un individuo, no basta con conocer sus relaciones con una determinada familia,

---

<sup>33</sup> Obra citada. Pág. 109.

sino que además hay que conocer también el apellido de ésta. ¿Cómo explicar, entonces, el derecho de un individuo a un nombre que ha sido autorizado a llevar, por decreto, y que no es en absoluto la manifestación de una filiación? En cuanto a la afirmación de que el nombre forma parte del estado civil, se impone, desde luego, pero por esa misma razón, no resuelve ningún problema".

La tesis que nos ocupa es también criticada por Louis Josserand<sup>34</sup> en la siguiente forma: "Colin y Capitant, ven en el apellido "la señal distintiva de la filiación"; la prueba de esto es que se determina ordinariamente por la filiación. En principio, sin duda, pero no siempre; hay apellidos que son atribuidos por decreto; la mujer casada toma el apellido de su esposo; el niño expósito toma el que tienen a bien concederle, con abstracción de toda relación de filiación. Y además, si el apellido es ordinariamente revelador de la filiación, su importancia sobrepasa en mucho este orden de ideas; es revelador de la situación de un individuo en la familia y en la sociedad; da la clave de la personalidad toda entera".

Una tercera y cuarta teorías son elaboradas por Julien Bonnecase<sup>35</sup> con el objeto de resolver el tema que nos ocupa, orientadas en los siguientes sentidos: una en considerar el derecho al nombre patronímico o de familia como una copropiedad y, la otra en asimilar el repetido derecho a los derechos de autor, las cuales transcribiremos a continuación.

"Es posible, en efecto, que el derecho al nombre no se explique, en definitiva, por la idea de propiedad, pero, el derecho al nombre, sin duda alguna,

---

<sup>34</sup> Obra citada. Pág. 203.

<sup>35</sup> Obra citada. Págs. 298, 299, 303 y 304.

perfectamente compatible con esa forma de propiedad, que se llama copropiedad o con la indivisión forzosa y perpetua. Al tratar del Derecho de los bienes indicaremos cómo una sola y misma cosa puede ser propiedad de varios pudiendo cada uno de los propietarios usar de ella, si se presta a ello, como si fuera el único. No de otro modo sucede con el apellido que es común a varias personas; cada uno lleva, es decir, lo usa en su totalidad sin dañar a sus homónimos; la noción de copropiedad aparece cuando un tercero pretenda usar este nombre, pues cualquiera de los homónimos podrá impedirselo".

"En nuestro Suplemento al Tratado de Baudry-Lacantinerie, relacionamos el derecho al nombre con el derecho de autor y en oposición a los civilistas antes citados, sostuvimos que la tesis de la jurisprudencia era defendible. El derecho de autor, dijimos, como todos los demás bienes denominados propiedades incorpóreas, se concreta en un elemento material; la creación de forma, a la que más adelante nos referiremos. Por tanto, este elemento material, del que se derivan todas las prerrogativas inherentes al derecho de autor, es un símbolo sobre el cual es susceptible de extenderse el derecho de propiedad. En el reconocimiento de los símbolos susceptibles de justificar la extensión del derecho de propiedad, vamos aún más lejos; admitimos como tales todos los signos o elementos exteriores que caen bajo los sentidos cualesquiera que sean. Es así como después de todo, la jurisprudencia que considera el derecho al nombre como un verdadero derecho al nombre como un verdadero derecho de propiedad, y que es particularmente criticada, encuentra su razón de ser en el hecho de que

el nombre de una persona se concreta y materializa tanto en los registros de estado civil, en los documentos dimanados de esa persona o de terceros, como en el dominio vocal y auditivo. El nombre de una persona que pronunciamos u oímos es una realidad exterior, una realidad experimental, que no se haya ligado a los datos de un sólo sentido. Lo que decimos del nombre es exacto tanto respecto al nombre patronímico, como en general, respecto al nombre comercial, ya que este último no es sino una variante del primero. Sólo mediante nuestra teoría puede explicarse una de las últimas sentencias dictadas por la Corte de Casación sobre esta materia. Es indiscutible que, según la Suprema Corte, el nombre se materializa y llega a ser un elemento de fortuna al mismo tiempo que es, en otros aspectos una prerrogativa personal, la cual, en ese concepto, ocupa un lugar entre las realidades experimentales que nos rodean. No hay pues, necesidad de erigir los derechos llamados intelectuales en una categoría autónoma e independiente. -Después de reflexionar creemos que debe aplicarse esta teoría en lo que al nombre se refiere".

Respecto a la tercera teoría es de manifestarse que no por el hecho de que un apellido sea comúnmente llevado y usado por varias personas, sin que por ello se perjudiquen, y puedan defenderlo cada uno de ellos en su caso; se pueda afirmar que el derecho al nombre sea, sin ninguna duda, perfectamente compatible con la copropiedad, ya que el nombre de la persona física, por tener determinadas características como el no poderse valorar en dinero, ser incesible, imprescriptible, inmutable e indisponible; no puede ser objeto de aquella.

Por lo que toca a la cuarta postura, no creemos que porque el nombre se concrete en un elemento material se pueda asimilar a los llamados Derechos de Autor; porque si es verdad que tratándose de estos últimos ese elemento material en que se concretizan es un símbolo sobre el que es susceptible de extenderse el derecho de propiedad; no es cierto que suceda lo mismo con el nombre de la persona física, ya que el elemento material en que se concrete no puede servir de símbolo para extender sobre el mismo derecho de propiedad, puesto que no participa, por las características antes dichas, de esa naturaleza. Sin embargo lo expresado en los Derechos de Autor ocurre con el Nombre Comercial que, conjuntamente con los Patentes y Marcas, cae bajo el nombre de Propiedad Industrial la que queda comprendida dentro de las denominadas "Propiedades Intelectuales".

Una quinta teoría es la que estima que el nombre patronímico no es sino la manifestación de una institución de policía civil; postura que por vez primera expusieron Planiol, Ripert y Savatier<sup>36</sup>, al criticar la teoría de la propiedad del nombre, de la manera siguiente; "Además, sería una propiedad singularísima esa del apellido, pues para la persona a quien designa, es más bien una obligación que un derecho. La ley lo establece más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. La transmisión hereditaria no debe crear esa institución; no es obra del padre; es la ley la que, para hacer notorio el hecho de la filiación,

---

<sup>36</sup> Obra citada. Pág. 109.

exige que ese hecho sea anunciado por la identidad del apellido. Todo esto se sale de la idea de propiedad".

Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, citados por Julien Bonnecase<sup>37</sup>, simpatizan con la teoría de los anteriores tratadistas, manifestándonos; "Como se ha dicho correctamente, el nombre es una institución de policía civil, la forma obligatoria de la designación de las personas. No es un objeto de propiedad, como no lo sería el número de la matrícula, si tales números hubieran servido en lugar de los nombres, para designar a las personas".

La postura que estamos tratando es también aceptada por Louis Josserand<sup>38</sup>, al tratar de dar solución a la cuestión que venimos analizando, sólo que este autor la relega a segundo termino como podemos apreciar en seguida; "Llegamos así a la naturaleza jurídica del apellido, que es el signo distintivo y revelador de la personalidad; es uno de sus elementos constitutivos, con el domicilio, el estado, la capacidad; es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor; y al mismo tiempo es una institución de policía, en tanto es un procedimiento de identificación destinado a evitar la confusión de personalidades; y esto es tan cierto que ha podido obligarse a comerciante a no usar de su apellido sino bajo ciertas modalidades destinadas a prevenir el fraude, el abuso y la competencia desleal, y que el seudónimo crea, en provecho de quien lo ha adoptado, derechos adquiridos, que pueden oponerse aun al verdadero apellido de otro autor o de otro artista".

---

<sup>37</sup> Obra citada. Pág. 204.

<sup>38</sup> Obra citada . Pág. 204.

Julien Bonnecase<sup>39</sup> critica la teoría de la institución de policía civil, aprovechando la expresión de sus autores, como podemos darnos cuenta a continuación; "Planiol, Ripert y Savatier, a pesar de todo, no se consideran plenamente satisfechos con esta explicación. En efecto, confiesan que: "Aun estando de acuerdo hoy para rechazar la idea de propiedad, los autores no se entienden muy bien para reemplazarla". Débese esto, a que la idea de institución de policía civil no es decisiva".

Este mismo tratadista endereza con más fuerza su crítica contra los autores de la teoría institucional al manifestar; "Después de este ataque a los sistemas existentes, tenemos derecho de esperar una nueva explicación por Planiol, Ripert y Savatier, dado, sobre todo, el interés que estos autores atribuyen al problema. Sin embargo, no parece que sea sí. "De que no exista propiedad del nombre patronímico, -escriben los tres autores,- no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia. Si la sociedad marca con un signo a toda la familia y a todo individuo, es por interés social, en primer término, pero es también por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de este derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y general de su ejercicio que tiene semejanza con un derecho de propiedad. La marca que la sociedad fija sobre un individuo se une a él como uno de los atributos de personalidad, y el individuo adquiere, a la vez, el derecho a usar el apellido y el de defenderlo". Con esta

---

<sup>39</sup> Obra citada. Págs. 301, 302 y 303.

última fórmula nos encontramos ya casi ante la solución que proponemos sobre la naturaleza del nombre".

Estas son, pues, las teorías principales que se han elaborado para establecer la naturaleza jurídica del apellido o nombre de familia; las que han sido criticadas y desechadas como anteriormente lo hemos visto. Sin embargo este estudio nos ha servido para darnos más o menos cuenta del tema planteado permitiéndome presentar, como lo haremos en seguida, algunas consideraciones que no representan la determinación de la cuestión de referencia, ya que esto sería una pretensión que no está al alcance de nuestros conocimientos, sino que son la manifestación de lo que, a nuestro juicio, podría tomarse en cuenta para lograr ese objetivo, es decir, fijar satisfactoriamente la naturaleza jurídica del atributo que nos ocupa.

Consideramos que la mayor parte de las teorías expuestas por los tratadistas que han quedado mencionadas, teorías bien argumentadas y elaboradas, no resuelven total sino parcialmente el tema planteado, o sea de la naturaleza jurídica del apellido o nombre de la familia, lo que puede apreciarse por el solo hecho de que ninguna de las repetidas tesis satisfacen plena y absolutamente a los estudiosos del Derecho.

Entendemos que el apellido conjuntamente con el otro elemento que integra el nombre *Lato Sensu*, no es sino un atributo de la personalidad como lo es el domicilio, el estado, la capacidad, etc., que tiene como características el ser imprescriptible, intrasmisible, inmutable e indisponible. Este atributo tiene un

doble interés; interés en las relaciones privadas que podemos llamar interés privado, puesto que las personas tienen que identificarse, individualizarse y diferenciarse de sus semejantes, función que desempeña el nombre, razón por lo que la persona física tiene derecho a este atributo así como a conservarlo y a defenderlo, ya que según los usos sociales, la costumbre y la ley es el medio más acertado e idóneo para realizar la función a que nos hemos referido; e interés en las relaciones de derecho público que podemos llamar interés social, general, que exige que las personas no se confundan entre sí, sino que, por el contrario, se identifiquen y distingan con más o menos precisión, razón por la que no solamente es un derecho sino que constituye en segundo término un deber, y es en este deber de designar al individuo con un nombre que permita identificarlo en lo que se basan Planiol, Ripert y Savatier, así como sus seguidores, la manifestación de una institución de policía.

Es de pensarse, haciendo una síntesis de lo dicho en el considerando que antecede, que siendo el nombre un atributo de las personas físicas y constituyendo un derecho para éstas, dicho nombre no es sino un derecho innato de las personas, es decir, un derecho esencialmente personal, un derecho de la personalidad.

Debe creerse por último, que las teorías expuestas por Louis Josserand, Nicolás Coviello y, Planiol, Ripert y Savatier son las que más se aproximan a determinar la naturaleza jurídica del apellido o nombre de familia.

## **CAPITULO IV**

### **EL DERECHO AL NOMBRE**

#### **1. EL DERECHO DE LA PERSONA FISICA AL NOMBRE.**

Con el propósito de considerar el derecho que toda persona física tiene al nombre, y al hablar de éste nos referimos tanto al propio como al patronímico, creemos necesario hacer las siguientes enunciaciones.

"El derecho -nos dice Trinidad García<sup>40</sup> al señalar los elementos esenciales de su concepto- es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad". Ahora bien, esas normas o reglas se manifiestan formalmente por medio de Leyes, Reglamentos, Decretos, etc., que integran lo que se conoce con el nombre de Derecho Positivo; el que revestirá diferente nombre según sea el ángulo desde el que se le enfoque, así por ejemplo, tomará el nombre de Derecho Estatal, Nacional y Extranjero si se le enfoca desde el ángulo espacial, si es enfocado desde el punto de vista de la

---

<sup>40</sup> Trinidad García. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1953. I-V, Págs. 10 y 11.

materia se hablará de Derecho Constitucional, Administrativo, Civil, Penal, Laboral, etc.; derechos a los que los tratadistas han dedicado buena parte de su atención por la importancia y trascendencia que revisten.

Por otra parte, tradicionalmente al conjunto de normas o reglas jurídicas de referencia también se les ha dado el nombre de Derecho Objetivo. Al respecto el autor antes citado<sup>41</sup> nos dice: "Conforme a un sistema de tecnología, debido sobre todo a la literatura jurídica alemana, el conjunto de las normas de Derecho se denomina Derecho Objetivo"; paralelo a este derecho se encuentra el subjetivo constituido por las facultades, también conocidas con el nombre de derechos, que tienen las personas integrantes de la sociedad, reconocidas y derivadas de aquel derecho y respetadas por su semejantes. El tratadista aludido<sup>42</sup> nos habla de los *derechos* como facultades que el Derecho reconoce a las personas oponiéndolos al *Derecho* con el significado de objetivo; facultades o derecho que dentro del sistema que indica constituyen el llamado Derecho Subjetivo, dándonos los ejemplos de los derechos de los mexicanos, como facultades que tienen éstos por el hecho de su nacionalidad, de los derechos del padre, como facultades que tiene el mismo con relación a la persona y bienes de sus descendientes sujetos a patria potestad; las sociedades progresan alcanzando una mayor civilización y grado cultural, siendo al mismo tiempo objeto de un mayor respeto.

En este orden de ideas podemos decir que, el derecho al nombre es un derecho de carácter subjetivo, ya que es una facultad de las personas físicas

---

<sup>41</sup> Obra citada. Pág. 14.

<sup>42</sup> Obra citada. Págs. 14 y 15.

reconocida y derivada de la legislación civil, la que se encuentra integrada por un conjunto de normas o reglas que forman parte del Derecho Positivo, Objetivo, vigente y que son agrupadas desde el ángulo de la materia civil. Dicha legislación preceptúa en el artículo 58, que el nombre y apellido deberá constar necesariamente, entre otros elementos, en el acta de nacimiento; con lo que está, implícitamente, reconociendo el Derecho Subjetivo que nos ocupa, puesto que la constancia obedece a que toda persona tiene la facultad o derecho de tener nombres, provenga de donde provenga, que les permite diferenciarse de sus semejantes.

Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff<sup>43</sup> hablan del referido derecho diciendo; "Es indudable que de las disposiciones dadas por el C. c. en cuanto al nombre, resulta un derecho subjetivo, pues regulan la adquisición y pérdida de este derecho y otorgan una acción civil cuando es discutido o cuando es lesionado mediante el uso ilícito del nombre por parte de otros -adelante continúan diciendo-. Ante todo el nombre individualiza a la persona. No es sólo una cualidad jurídica, sino que el derecho al nombre está reconocido también como derecho subjetivo de la persona, de donde resulta que, si concurren los requisitos legales, pueden demandarse también la constatación judicial del nombre.

---

<sup>43</sup> Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff. Derecho Civil. Traducción de la 39a. edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Blas Pérez González y José Alguer. Bosch. Casa Editorial, Barcelona. 1947. Tomo I. Vol. I. Primero. Págs. 307, 308 y 418

Nicolás Coviello<sup>44</sup> se refiere al derecho que nos ocupa en los siguientes términos: "Así como toda persona se distingue materialmente de todas las demás, debe también distinguirse jurídica y socialmente; a la distinción material de la persona debe corresponder un signo que sirva para distinguirla también en sus relaciones jurídicas y sociales. Con esta finalidad práctica, el nombre civil formado por el nombre individual o de pila y el apellido o nombre de familia va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta. Tal interés social está protegido por el derecho, y por esto toda persona tiene derecho al nombre".

Por último Demófilo de Buen<sup>45</sup> nos dice al respecto: "Por nuestra parte, creemos conveniente distinguir entre el derecho a un nombre y el derecho a un nombre determinado. Sólo este último derecho es una manifestación de las relaciones de filiación; el primero es una exigencia de la personalidad, pues todos tienen derecho a ostentar un nombre que les designe en la vida social". Creemos al respecto que aún cuando el derecho a un nombre determinado está ligado a la filiación, no por eso deja de ser un derecho subjetivo, una exigencia de la personalidad.

---

<sup>44</sup> Prof. Nicolás Coviello. *Doctrina General del Derecho Civil*. Traducción al castellano de la 4a. edición italiana revisada por el Prof. Leonardo Coviello, por Felipe de J. Tena. Editorial UTEHA. México, D.F. 1949. I-T, Págs. 188 y 189.

<sup>45</sup> Ambrosio Colin y H. Capitán. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Traducción de la segunda edición francesa por la redacción de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, con notas sobre el Derecho Civil Español por Demófilo de Buen. Tercera Edición (revisada y puesta al día en la parte española por José Castán Tobeñas y José M. Castán Vázquez). Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, 1952. Tomo Primero, Pág. 790.

También nuestros tratadistas nos hablan del repetido derecho al nombre; en primer término tenemos a Rafael de Pina<sup>46</sup> que expresa: "...El nombre se encuentra protegido por el Derecho y en este sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre. El Código Civil dispone que en el acta de nacimiento de la persona física deben constar, necesariamente, el nombre y apellidos del inscrito", después toca el referido derecho con respecto al apellido, según ciertas circunstancias que en el siguiente punto trataremos.

Efraín Moto Salazar<sup>47</sup> se refiere al punto en cuestión, con relación al apellido, tomando en cuenta ciertas circunstancias como la filiación legítima, legitimada, reconocida y la hipótesis de adopción. Más adelante al tratar del patrimonio nos dice que el nombre, considerando sus dos elementos y sin tomar en cuenta aquellas circunstancias, es un derecho subjetivo, al igual que aquél y los otros atributos de la personalidad, que califica de público, posiblemente, por el hecho de que su variación es castigada penalmente por el artículo 249 del Código Penal.

Rafael Rojina Villegas<sup>48</sup> se refiere también al citado derecho en los siguientes términos; "El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible

---

<sup>46</sup> Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1956. Volumen Primero. Pág. 211.

<sup>47</sup> Efraín Moto Salazar. Elementos de Derecho. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1955. Tomo Primero, Págs. 605 y 606.

<sup>48</sup> Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición, Antigua Librería Robredo, México, D.F., 1955. Tomo Primero, Págs. 605 y 606.

hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto", términos en los que no solamente se concreta a decirnos que clase de derecho es, sino que además lo caracteriza.

Ahora bien, en nuestra legislación el derecho que venimos tratando encuentra su fundamento dentro del Código Civil de 1870 en el artículo 78 que dice; "El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto"; en el ordenamiento de 1884 en el artículo 73 que contiene una reforma consistente en la introducción de la siguiente expresión; "sin que por motivo alguno puedan omitirse", que se refiere al nombre y apellido del presentado y en el de 1928, vigente en el artículo 58 que, como ya dijimos, establece que el acta de nacimiento contendrá, entre otros requisitos, el nombre y apellido que se le pongan; precepto que recoge la reforma del anterior artículo al establecer que esos dos últimos elementos no pueden omitirse por ningún motivo (equivalente al 684 del Código Civil de Veracruz).

Así pues, del reconocimiento que hacen los anteriores preceptos de los diferentes ordenamientos (Derecho Objetivo) de la facultad que tienen los individuos de tener nombre y apellido (Derecho Subjetivo), los que se adquieren de muy diferentes formas según veremos en el siguiente punto, se deduce el derecho que toda persona física tiene, como ya antes lo hemos dicho, al nombre

propio, uno por lo menos, y al apellido para diferenciarse de sus semejantes en los diversos aspectos de sus relaciones.

## **2. ADQUISICION DEL NOMBRE..**

Ahora vamos a tratar como adquieren las personas físicas el nombre propio y el apellido. Por lo que toca al prenomén o nombre de pila Nicolás Coviello<sup>49</sup>, que además habla de su elección, nos dice: "El nombre individual se adquiere mediante inscripción en el registro civil del nombre impuesto al recién nacido en el acta de nacimiento. Si se trata de hijo legítimo, la elección del nombre corresponde al progenitor que ejercita la patria potestad, y tratándose de hijo natural, el que verifica el reconocimiento; cuando éste no exista, incumbe a la administración del hospicio que ha recogido al expósito (art. 378 primer párrafo), y a falta de aquélla, al mismo oficial del estado civil, quien proveerá lo que mejor convenga (art. 374, primer párrafo)":

Marcelo Planiol y Jorge Ripert<sup>50</sup>, que también nos hablan de su elección, se expresan así; "Los nombres de pila se inscriben en el acta de nacimiento por el encargado del registro civil a instancia de los padres que otorgan mandato para este efecto al declarante, o se presume que le han dado mandato. La elección del nombre y el orden de inscripción corresponde, pues, de hecho, al declarante. Pero, cuando resulte establecida la falta de filiación, el encargado del registro civil

---

<sup>49</sup> Obra citada. Pág. 190.

<sup>50</sup> Obra citada. Pág. 123.

elige administrativamente el apellido del mismo, él mismo elige los nombres de pila, o inscribe los que le son indicados por la administración del hospicio ”:

Louis Josserand<sup>51</sup> manifiesta; "A diferencia del apellido que revela la filiación, la familia, los nombres tienen un carácter individual y, por consiguiente, arbitrario. El hijo tiene los nombres que se le han dado en el acta de nacimiento (artículo 57)".

Demófilo de Buen<sup>52</sup>, en sus anotaciones que hace sobre el Derecho Civil Español, nos manifiesta; "...El nombre o los nombres pueden haber sido puestos antes de la inscripción en el Registro, y pueden ponerse en el mismo acto de la inscripción. Según el número 5o. del artículo 48 de la ley del Registro Civil, en toda inscripción de nacimiento deberá expresarse "el nombre que se le haya puesto o se le vaya a poner" al niño; según el artículo 34, número 3o., apartado 1o. del Reglamento de aquella ley, "cuando el recién nacido no tuviera ya nombre puesto, el declarante que hiciera su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff<sup>53</sup> nos dicen que, las personas facultadas para la guarda del niño son las que imponen el nombre propio, y que en virtud de esa imposición, los pequeños adquieren dicho nombre.

---

<sup>51</sup> Obra citada. Pág. 199.

<sup>52</sup> Obra citada. Pág. 788.

<sup>53</sup> Obra citada. Pág. 421.

En nuestro país, al igual que las naciones de las que nos hablan los autores citados y de otras, el nombre individual se adquiere por la imposición arbitraria que hacen determinadas personas; imposición que, como lo hace notar Demófilo de Buen en la transcripción que he realizado, puede ser antes o en el momento de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil. Ahora bien, esas determinadas personas son, en términos generales, los padres, los tutores, las personas individuales o morales (Instituciones de beneficencia como orfanatorios y casas de cuna.) que se hacen cargo del cuidado y protección de los niños expósitos y el Juez del Registro Civil, tratándose de hijos de padres desconocidos, de conformidad con el artículo 58 del ordenamiento de la materia. La inscripción del nombre en el acta de nacimiento es necesaria para formalizar la adquisición, ya que la misma da seguridad para ostentarlo en sus diversas actividades y permite su comprobación en cualquier momento; todo lo cual no dejaría de tener problema de no efectuarse esa inscripción.

Una vez que ha quedado dicho como las personas físicas adquieren el nombre de pila o individual, veamos lo relativo al nombre patronímico, de familia o apellido. Tratándose de hijo legítimo adquiere el apellido por su nacimiento, el que deberá inscribirse en el Registro Civil y en cuya acta se hará constar el apellido a que tiene derecho. En nuestra legislación no hay precepto que así lo determine; sin embargo el artículo 59 del ordenamiento de la materia prescribe que tratándose de esta clase de hijos deben constar en su acta de nacimiento los

nombres de los padres entre otros requisitos, y si constan es porque tiene derecho a sus apellidos que los adquiere, como ya señalamos, por su nacimiento.

Tratándose de hijos naturales, o sea los nacidos fuera de matrimonio hay que distinguir las siguientes hipótesis:

a) En principio, el hijo nacido fuera de matrimonio, es decir natural, adquiere por el sólo hecho de su nacimiento el apellido de su madre, ya que por este hecho se establece o resulta su filiación con relación a esta última (art. 360) la que no tiene derecho de dejar de reconocerlo y si en cambio tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. (2o. párrafo del art. 60);

b) El hijo natural adquiere el apellido por el reconocimiento que de él hagan el padre, la madre o ambos; ya que de conformidad con la fracción I del artículo 389 tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce. El reconocimiento se efectúa por parte de la madre, no obstante lo dicho en el inciso anterior, cuando al hacerse la presentación del recién nacido, no se dio el nombre de ésta y se asentó que es hijo de madre desconocida (Art. 60, 28. párrafo). El reconocimiento que el padre puede hacer del hijo, no solo se efectúa cuando ha nacido, sino aún cuando todavía no ha nacido y, es más,, cuando ha muerto si ha dejado descendencia (Art. 364), en este último caso también puede hacerlo la madre;

c) Cuando el hijo natural no es reconocido se supone que es de padres desconocidos. En esta hipótesis adquiere el apellido, lo mismo que el nombre

propio, por el Juez del Registro Civil, ya que el segundo párrafo del referido artículo 58 le impone dicha obligación tratándose de esa clase de hijos, es decir, de padres desconocidos. Es en ese precepto donde se ve con mayor evidencia el derecho que toda persona física tiene, en términos generales, al nombre y apellido, no obstante no tener padres conocidos de donde adquirirlos y;

d) Por último hemos de manifestar que, esta clase de hijos denominados naturales o nacidos fuera de matrimonio pueden adquirir el apellido de su padre o de su madre por la declaración judicial de paternidad o de maternidad, ya que su investigación está permitida de conformidad con los artículos 382 y 385 del ordenamiento citado.

Tratándose de niños expósitos adquieren el apellido de la misma forma que los hijos naturales no reconocidos, que acabamos de tratar, puesto que el artículo 67 establece que en su acta de nacimiento constarán el nombre y apellido que se le pongan; obligación que corresponde al Juez del Registro Civil de conformidad con el citado artículo 58, por suponerse provenientes de padres desconocidos; sucediendo la mayoría de las veces que las personas (físicas o morales) que se hacen cargo del expósito son las que le indican al encargado del Registro Civil el apellido, al igual que el nombre propio, que deben llevar dichos niños.

Por lo que se refiere a los niños adoptados adquieren el apellido del adoptante por ese hecho, es decir, por lo adopción; ya que de conformidad con el artículo 395 del mismo ordenamiento el adoptado tiene los mismos derechos que

tiene un hijo respecto a sus padres y, uno de esos derechos es llevar su apellido adquiriéndolo, como ya lo hemos dicho, por la institución de referencia.

Tocante a las mujeres casadas adquieren el apellido de su marido por el hecho de su matrimonio, conducta que no se encuentra establecida, ni expresa ni tácitamente, en ningún precepto legal, sino que es generalmente admitida por la costumbre.

### **3. USO Y PROTECCION DEL NOMBRE.**

En los incisos anteriores vimos como toda persona física tiene derecho al nombre propio y al patronímico, así como la forma de adquirirlos, los que se inscriben en su respectiva acta de nacimiento y que por ningún motivo pueden omitirse de conformidad con el referido artículo 58 del multicitado Código Civil, consecuentemente si se tiene derecho a ellos y constan en el acta de nacimiento se tendrá derecho a usarlos en cualquier tipo de actividades y en las diversas relaciones; derecho que en principio podrá probarse fácilmente con solo exhibir la copia certificada de su acta de nacimiento que el Juez del Registro Civil expedirá al efecto.

Este derecho de uso se manifiesta, evidentemente, en las actividades laborales en las que las personas hacen uso del referido derecho tanto para ofrecer sus servicios como para desempeñarlos y cobrar sus salarios; en las profesiones en las que el abogado, el contador, médico, ingeniero, químico, etc., usan el nombre que les corresponde para ejercitarlas; en las artísticas,

periodísticas o literarias en las que, a pesar de ser usado frecuentemente el seudónimo o el sobrenombre, hacen uso en algunas ocasiones del nombre que consta en su acta de nacimiento y por el que se han dado a conocer. En otras muchas actividades también se puede apreciar el uso de esta cualidad.

En las relaciones sociales, políticas y económicas, de igual manera se muestra el uso que las personas hacen de su nombre y apellido. Desde el punto de vista jurídico se aprecia este uso en el cumplimiento de las obligaciones, en el ejercicio de sus derechos, en el desempeño de los diversos cargos judiciales, administrativos, legislativos, etc. Y en el matrimonio se observa el uso que la mujer hace del apellido del marido después de su nombre propio y el primer apellido intercalando la partícula "de", práctica que no consagra ningún precepto legal de nuestro Código Civil; pero que generalmente la costumbre ha admitido, de la que frecuentemente nos damos cuenta y que de igual manera existe en España y en otros países; a diferencia de otras naciones como Francia y Alemania que han consagrado legalmente esta práctica, la primera en los artículos 299 , 2o., 31 , 1o. y la segunda en el 1.355 de sus respectivos ordenamientos civiles. También el Código Civil del Estado de Veracruz ha establecido legalmente esa costumbre en el artículo 53 que dice; "El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge." y en el 55 que, refiriéndose al uso del apellido del cónyuge que ha quedado viudo, nos expresa: "El cónyuge viudo mientras no cambie de estado, podrá conservar el

nombre o parte del nombre del otro cónyuge que haya usado durante el matrimonio, incluyendo sólo la expresión de su estado de viudez".

Por lo que toca a la protección o defensa del nombre, consideremos lo que dicen algunos de los tratadistas que se han ocupado de estudiar este aspecto. Marcelo Planiol y Jorge Ripert<sup>54</sup> manifiestan al respecto que: "La defensa del nombre se ejerce a la vez contra terceros que se nieguen a dar al interesado su verdadero nombre, alegando que no tiene derecho a él, contra terceros que empleen el nombre en una forma molesta o mortificante, en novelas o en piezas de teatro, por ejemplo, y por último sobre todo, contra los terceros que usurpen el nombre, bien a título de nombre patronímico, bien a título de nombre comercial, o bien a título de seudónimo, si la elección de éste puede crear una confusión".

Nicolás Coviello<sup>55</sup> habla, desde el punto de vista civil, de dos clases de acciones que tienden a proteger o defender el nombre, estas son:

1ra.- La de reclamación, que tiene como finalidad hacer que terminen las perturbaciones o molestias que otra persona le está causando impidiéndole o limitándole el libre ejercicio del derecho, y

2a.- La de contradicción, cuyo objeto es evitar que otra persona use su nombre ilegalmente.

Estas dos acciones, nos dice este autor, no pueden ser ejercitadas cuando falta el interés, entendiendo por tal una violación efectiva del derecho al nombre.

---

<sup>54</sup> Obra citada. Págs. 110 y 111.

<sup>55</sup> Obra citada. Págs. 191 y 192.

Respecto al uso ilegítimo del repetido nombre nos manifiesta que no se puede estimar como violación cualquier uso que del mismo haga, sino que debe ser un uso que contenga violación, lesión al referido derecho, cuando el nombre se toma para denominar a un ridículo o inmoral personaje de una ópera teatral o novela, en cuyo caso si existirá interés. Por último este mismo jurista nos manifiesta que existirá lesión del derecho al nombre, cuando una persona use ilegalmente el nombre de otra y le traiga a esta última confusión en el público, no importando el ramo ni el título con que sea usado dicho nombre.

Demófilo de Buen<sup>56</sup> se refiere a las mismas acciones que el tratadista anterior, con la salvedad de denominar a las segundas con el término de impugnación, diciendo que son las que frecuentemente se manifestarán y agregando que también pueden presentarse otro tipo de acciones. Desde el punto de vista penal nos habla de la defensa del nombre expresando que de conformidad con los artículos 322, 323 y 571 el uso público de un nombre supuesto es castigado penalmente.

Marcelo Planiol y Jorge Ripert<sup>57</sup> expresan de dichas acciones lo siguiente; "Las acciones en reclamaciones de nombres son generalmente iniciadas por una solicitud que presenta el interesado, con vista a la rectificación de las actas del estado civil que le conciernen. El Presidente puede crear el derecho por una orden, el Tribunal por sentencia (Art. 99, C. civ.). La mayor parte de las veces no hay contradictor.

---

<sup>56</sup> Obra citada. Págs. 799 y 785.

<sup>57</sup> Obra citada. Págs. 119, 120, 112, 113, 117, 118 y 125.

Las acciones sobre impugnativa del nombre, en cambio, tienen siempre el carácter contencioso. Tienden a hacer que se prohíba a una persona el uso de un apellido al cual esta persona no tiene derecho y, en consecuencia a hacer que se rectifique su acta de nacimiento, si ha sido inscripta con este último apellido". Al igual que el anterior jurista que nos dice que no solamente pueden presentarse anteriores acciones, como ya se dijo estos autores nos manifiestan que hay otras limitativas o protectoras del uso de un nombre no discutido y que son también los tribunales de justicia los que tienen la competencia. Refiriéndose a la finalidad de la acción defensiva manifiestan; "La acción ejercida para la defensa del apellido tiene por objeto una condena al pago de daños y perjuicios, para el pasado y la prohibición al usurpador de hacer uso del mismo, para el porvenir. Esta prohibición puede ser sancionada por una pena. Finalmente, si todavía quedan trazas del abuso cometido, el autor del abuso será condenado a hacerlas desaparecer. De todos los ejemplares de su libro, por ejemplo, tendrá que borrar el apellido que ha hecho ridículo u odioso ":

Desde el punto de vista penal nos hablan del artículo 259 del ordenamiento de la materia, que establece como castigo una multa de 500 a 10,000 francos "a cualquiera que, sin derecho y a fin de atribuirse una distinción honorífica, use públicamente un título, cambie, altere o modifique el nombre que le conceden los registros del estado civil". Estos juristas lo comentan diciendo que los autores del citado artículo no trataron de defender el nombre sino que "ha sido la ilegítima vanidad la que se ha pretendido atacar en el cambio de nombre, al mismo tiempo

que se ha querido impedir que el público sea engañado". De conformidad con lo comentado, los legisladores del precepto de referencia, más que defender al nombre, trataron de poner un valladar a todas aquellas personas ansiosas de vanidad y orgullo, de falsa consideración, impidiéndoseles que pudieran cambiar, alterar o modificar su apellido con el solo objeto de tener una distinción honorífica y, tan es así que asientan que, el legislador tomó muy en consideración la partícula "de" para protegerla, ya que es estimada como algo que significa honor. Por todo lo anterior, el referido precepto viene a significar una relativa defensa o protección del nombre.

Ya para terminar con estos juristas es necesario aclarar que al hablar del nombre se refieren única y exclusivamente al patronímico; empero nos dicen que los derechos a que da lugar el *prenomen*, en principio, son lo mismo que los del patronímico y que uno de esos es el de defensa.

En Alemania si se ha protegido clara y expresamente el derecho al nombre mediante el artículo 12 del Código Civil. Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff<sup>58</sup> nos manifiestan que conforme al precepto anterior "el derecho al nombre puede hacerse valer por vía de acción en dos casos, a saber: si el derecho al uso del nombre es discutido al titular o si otro lo usa sin derecho. - agregando- Pero no sólo constituye uso del nombre el hecho de llevarlo personalmente, sino también, por ejemplo, el utilizarlo para designar una explotación industrial o unas mercancías o para obras de arte o literarias, mas

---

<sup>58</sup> Obra citada. Págs. 418, 419 y 420.

también la circunstancia de nombrar a terceras personas que se hallan en cualquier relación de hecho con el autor". A continuación estos juristas nos explican en forma amplia y detenida las dos hipótesis en que el derecho al nombre puede hacerse valer por vía de acción, expresándonos; "En el primero de estos casos se produce una lesión con sólo discutir el uso, sin que sea menester el menoscabo de otro interés. En cambio, en el segundo caso, se requiere además que, en virtud del uso ilícito del nombre, se lesione el interés del titular. Por lo demás, la lesión existe con la simple amenaza. Pero no se requiere el interés perjudicado o amenazado sea de carácter patrimonial. Basta el peligro de confusiones o que se suscite la apariencia de pertenecer a la familia. -continúan diciendo- En ambos casos, puede demandarse para que se elimine el menoscabo y, si son de esperarse menoscabos ulteriores, se puede demandar la omisión de los mismos, sin que sea menester la culpa del autor. En el 12 nos dice que haya lugar a una pretensión de indemnización, pero procede en caso de culpa (dolo o negligencia) conforme al 823 ap. 1". Por esta transcripción podemos darnos cuenta como se protege el derecho que toda persona tiene respecto de su nombre, enfocando al uso. Por último es menester hacer notar que estos autores, a diferencia de los anteriores, al hablar del nombre lo hacen de sus dos elementos, es decir, del nombre propio y del apellido.

Una vez que nos hemos dado cuenta, aún cuando en forma general, de lo que los tratadistas citados nos han expresado de la defensa o protección legal del nombre así como de las acciones del mismo y la forma de protegérsele en

Alemania mediante el referido Artículo 12 de su ordenamiento civil, pasemos a ver que existe en nuestra legislación al respecto. Desde el punto de vista civil no existe precepto expreso alguno que nos hable de la defensa o protección del nombre, como el Artículo 12 del Código Civil Alemán, y puedan deducirse acciones, como las que citan los tratadistas de referencia, para que las personas que tengan derecho sobre determinado nombre puedan ejercitarlas en contra de aquellas que le discutan el derecho a usar su nombre y le causen molestias o perturbaciones; que le usurpen su nombre para designarse ellas mismas, utilizándolo como nombre o seudónimo, para nombrar personajes de obras de teatro, literarias, piezas de ópera, etc., o bien para denominar mercancías, giros industriales o comerciales; usurpación que trae consigo lesión del derecho al nombre. Pero si bien no tenemos precepto semejante, si hay en nuestra legislación artículos que podrían considerarse como defensores o protectores del nombre, el artículo 1910 del Código Civil establece; "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" y el artículo 1915 preceptúa; "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios" y decimos que pueden estimarse como protectores, porque el usurpar un nombre que no le pertenece es ilícito, va contra las buenas costumbres y, generalmente, se hace con alguna finalidad ilegal, cuando, consecuentemente, daños a la persona que si

tiene derecho sobre ese nombre que el culpable está obligado a reparar en los términos del artículo citado en segundo lugar. Por lo que creemos que prosperaría la acción que se intentara por daños y perjuicios. Dicha acción, estimamos, también sería procedente en la hipótesis de homonimia, la cual se ejercitaría en contra de aquella persona que aprovechándose de esa circunstancia obtuviere utilidades o ventajas en detrimento de la persona que tuviera el mismo nombre, ya que se colocaría dentro de lo previsto por el citado artículo 1910 de nuestro ordenamiento civil.

Empero, a pesar de lo dicho considero que deberíamos tener dentro de nuestra legislación un precepto como el del Código Germánico para tener apoyo, claro y expreso, en que fundar la defensa o protección del nombre, con el que se evitaría un argumento como el que anteriormente hemos presentado.

Si bien es cierto, como ya antes lo hemos expresado, que toda persona física tiene derecho al nombre y, consecuentemente, a usarlo en sus diferentes actividades y diversas relaciones para identificarse e individualizarse, por lo que existe interés personal en el mismo; también es verdad que dicho atributo constituye un deber, ya que es el medio de identificación e individualización destinado a evitar confusión de personalidades, por lo que ya no solamente existe en él un interés meramente personal sino también general; algunos autores como Marcelo Planiol y Jorge Ripert ven en este elemento una institución de policía civil. En el cumplimiento del referido deber se encuentra interesada, además de

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

los particulares, la sociedad misma, puesto que el usar el nombre que conste en la respectiva acta de nacimiento trae orden y seguridad a las relaciones sociales.

El no cumplir con dicho deber trae como consecuencia en los actos jurídicos, sociales y económicos, así como en las diversas relaciones y actividades, desconcierto, confusión y desorden que bien pudieran redundar, aparte de representar en sí grave anomalía, en daños y perjuicios. Las consecuencias pueden ir aún más lejos; pues, el Código Penal al prescribir en el artículo 249, fracción I, que "Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: Al que oculte su nombre o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial" está castigando el incumplimiento del deber de usar el nombre que tenemos. Considero que el castigo establecido en el precepto que antecede debería aplicarse cuando la variación del nombre tuviera lugar en la declaración ante cualquier autoridad y, es más, aunque no mediara declaración si se supiese públicamente que ha ocurrido aquella, ya que tenemos el deber de usar el nombre que verdaderamente nos corresponde.

## **CAPITULO V**

### **DEL CAMBIO DE APELLIDO O NOMBRE DE FAMILIA**

Por regla general el nombre de familia, al igual que el de pila, tiene la característica de ser inmutable, definitivo, como ya anteriormente se ha dicho, característica que permite identificar e individualizar a la persona con más o menos precisión. Empero esta regla general tiene sus excepciones ya que durante la vida de los individuos puede cambiarse o modificarse ese apellido por muy diversas causas y en diferentes vías.

En algunas ocasiones suele suceder que la persona tiene apellido ridículo, grotesco o bien que es deshonrosa y le es molesto llevar; puede acontecer también que exista error en el acta de nacimiento en cuanto a éste, o bien que no concuerde con el que en la vida diaria, en sus relaciones jurídicas o sociales use el interesado. En todos estos casos y en otros que pudieran presentarse, existe interés directo y principal en modificar o cambiar el apellido; cambio que por justificadas razones no se deja al arbitrio del interesado, sino que se requiere la

justificadas razones no se deja al arbitrio del interesado, sino que se requiere la intervención de la autoridad judicial para que autorice por medio de sentencia ejecutoriada el cambio o modificación del nombre de familia demandado. Este tipo de modificación o cambio de apellido es lo que podemos calificar de cambio por vía principal y directa.

Pero no solamente el cambio o modificación del *nomen* se presenta por la vía anteriormente descrita, sino que también hace su aparición por vía de consecuencia, es decir, que la persona directa y principalmente no interviene en el cambio de apellido, sino que este viene como consecuencia de un acontecimiento que ha surgido en su existencia, modificando su estado civil, tal y como acontece en los casos de adopción, legitimación de hijos naturales y reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Consuetudinariamente también se presenta el cambio o modificación del nombre de familia por esta vía, en el matrimonio y divorcio.

Pasaré en seguida a tratar el cambio de apellido por las vías que de modo general han quedado descritas, siguiendo el orden establecido en las hipótesis que comprenden dichas vías.

### **1) Por vía principal y directa.**

Es natural y lógico que un apellido ridículo o grotesco llame la atención, haga sonreír, aún cuando en algunos casos involuntariamente, sirva de instrumento para gastar burlas y chistes de mal gusto que en algunas veces

podieran sacar de sus casillas a quién fuera víctima de ellos y ocasionarle contratiempos y serios disgustos. Por lo que respecta a los apellidos deshonrosos, generalmente, despierta murmuraciones y críticas que se traducen, para las personas que tienen la desgracia o mala suerte de llevarlos, en cierto bochorno, pena o vergüenza; murmuraciones o críticas que bien pudieran rayar en sarcasmos e ironías y producir en algunas ocasiones, al igual que los grotescos o ridículos y en este caso con mucha mayor razón, serios problemas y dificultades, tan sólo por el hecho de tener que usar tan molesto apellido. Así pues, esta clase de apellidos son la causa o motivo de un continuo malestar o descontento de mayor o menor magnitud que experimentan los individuos que tienen el infortunio de llevarlos, hasta en tanto no logren modificarlo o cambiarlo.

Louis Josserand<sup>59</sup> nos dice al respecto: "Se concibe que una persona quiera librarse de un apellido grotesco u odioso, que resulta desagradable llevar; o bien, a la inversa, que desee llevar otro más glorioso que querría perpetuar. Al primero de estos móviles obedecieron los padres de Louvel, el asesino del duque de Berry, cuando pidieron el cambio de apellido; la preocupación del segundo orden fue la causa del cambio de apellido muy conocidos: Perier se convirtió en Casimir-Perier; Hugo se transformó en Victor-Hugo."

Ambrosio Colin y H. Capitant<sup>60</sup> se refieren al punto que se está tratando manifestándonos: "En el caso de cambio de apellido.- Sólo puede realizarse

---

<sup>59</sup> Louis Josserand. Derecho Civil. Traducción de Santiago Conchillas y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cia. Editores, Buenos Aires, 1950. Tomo I, Vol. I, Pág. 200.

<sup>60</sup> Ambrosio Colin y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción de la segunda edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con notas sobre el Derecho

mediante un decreto. La ley, del 11 germinal, año XI, título II, estableció definitivamente el principio de la inmutabilidad del apellido. De aquí que cuando un individuo desea cambiarlo, por ejemplo, a causa de la consonancia ridícula del que el lleva o de las confusiones deshonorosas a que puede prestarse el apellido, deberá dirigir una instancia al Presidente de la República, quien estatuye por decreto en forma de reglamento de administración pública. Este decreto no tiene efecto hasta después de transcurrido un año, durante el cual todos los interesados pueden recurrir ante el Consejo de Estado a fin de oponerse al cambio pedido, en el caso de que les cause perjuicio".

Marcelo Planiol y Jorge Ripert<sup>61</sup> también se refieren a este tipo de apellidos desafortunados y desagradables en los siguientes términos: La interdicción de cambiar de nombre establecida por el decreto de 6 fructidor, año II, no puede ser absoluta. Resulta a veces conveniente que un nombre de familia extinguido sea restablecido por colaterales; a veces también, existe un interés práctico inmediato en ese restablecimiento, como cuando éstos, y hasta extraños a la familia, han recibido un legado de un representante de esa familia, a cambio de adoptar el apellido del testador. No aceptando esos cambios, caducaría el legado. Otras veces se trata de dejar un nombre deshonorado o ridículo. Para todas esas

---

Civil Español por Demófilo de Buen. Tercera Edición (revisada y actualizada en la parte española por José Castán Tobeñas y José M. Castán Vázquez) Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. 1952. Tomo Primero, Pág. 741.

<sup>61</sup> Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A., Habana, 1927. Tomo Primero, Pág. 99.

modificaciones, la sola voluntad del interesado no puede nada; pero la ley de 11 germinal, año XI, en su título II, permite solicitar un cambio por decreto".

En otro caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere igualmente a esta clase de apellido en la parte final de la siguiente ejecutoria<sup>62</sup> "Acta de nacimiento por cambio de nombre, rectificación de.- En varias ejecutorias la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. Pero también la rectificación cuando el interesado pretende evitarse un perjuicio cuando su nombre se presta a críticas o al ridículo".

Por todo lo anteriormente dicho y citado, podemos concluir diciendo que el hecho de tener apellido ridículo, grotesco o deshonroso, da razón poderosa para solicitar de la autoridad judicial el cambio o modificación del mismo.

Otra de las causas por la que es procedente pedir el cambio o modificación de apellido, es cuando el Juez del Registro Civil o el encargado de redactar el acta de nacimiento, comete la equivocación o error de asentar en ella, apellido distinto del que declararon los que hicieron la presentación; en lugar de asentar Carlos Cortés pone Carlos Sánchez. También puede suceder que el error no

---

<sup>62</sup> Boletín de Información Judicial. Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. T-I, No. de Boletín 134, No. de Ejecutoria 6475. Pág. 603. Directo 2737/1957. Ángel Hano Díaz Gutiérrez. Resuelto el 5 de septiembre de 1958 por mayoría de 4 votos contra el del Sr. Mtro. Castro Estrada. Ponente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Srio. Lic. Lucio Cabrera.

provenza de los personajes aludidos, sino de los que hacen la presentación, es decir, los que declaran el nombre y apellido del pequeño; por ejemplo en vez de declarar Juan José Miranda, que es el que verdaderamente corresponde al registrado, manifiestan el de Juan José Martínez. Tanto en la primera hipótesis, como en la segunda, en la que si bien no existe error en la escritura del acta lo hay en cuanto al apellido que verdaderamente corresponde, procede, con justificada razón, el cambio o mudación de nombre patronímico.

Al respecto Roberto de Ruggiero<sup>63</sup> se expresa de la siguiente manera: "Puede ocurrir, sin embargo, que el acta haya sido formada erróneamente (un nombre o fecha fueron escritos equivocadamente), que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación... En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas y precisas y distintas según los casos. Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de la mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia... la reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación."

---

<sup>63</sup> Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4a. edición italiana, anotada y acordada por Rantón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid. Volumen Primero, Pág. 432.

Por su parte Manuel Mateos Alarcón<sup>64</sup> expresa: "Los registros del estado civil son un depósito sagrado que nadie tiene facultad de modificar. Los errores, las omisiones que pueden contener, crean derechos que no se pueden atacar, sino en virtud de una resolución judicial a instancia de los interesados."

Rafael Rojina Villegas<sup>65</sup> manifiesta sobre el punto de referencia lo siguiente: 22.- Rectificación de las actas del Registro Civil. Este es uno de los temas más importantes y de gran utilidad en la práctica profesional. De acuerdo con el artículo 135 de nuestro Código Civil vigente, solo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas: a) Por la falsedad, alegando que el suceso registrado no pasó y b) Por enmienda, es decir, porque se haya cometido un error u omisión en el acta. Es frecuente en México solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley solo autoriza la rectificación en los dos casos citados. El error en el apellido sí es motivo de rectificación".

Así pues el error en el apellido, ya sea por el Juez del Registro Civil o del encargado de redactarla o bien de los que hicieron la declaración, es causa o motivo suficiente para solicitar su cambio o modificación, regulando de este modo una situación.

---

<sup>64</sup> Manuel Mateos Alarcón. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal., promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. Librería de J. Valdés y Cueva, México, 1885. Tomo 1, Pág. 72.

<sup>65</sup> Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición, Antigua Librería Robredo, México, DF: 1955. Tomo Primero, Pág. 588.

Puede suceder también que no exista error en el acta en cuanto al apellido; pero la persona a que se refiera dicha acta no lo use, sino que en las diferentes etapas de su existencia y en sus relaciones (sociales, políticas y económicas) use otro distinto, tanto en documentos privados como públicos. Rafael de Pina<sup>66</sup> cita una ejecutoria que estimo conveniente transcribir en la parte relevante; "... puede el interesado demandar, con fundamento en el artículo 135, fracción II, del Código Civil, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil como en el caso, por ejemplo, en que manifieste que existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del Registro y el que en realidad usa una persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas, en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que entonces se colige, con toda claridad legal, la justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado lograr la desaparición de dañosas consecuencias naturalmente inherentes a la discrepancia de tales nombres." En la siguiente ejecutoria<sup>67</sup>, que transcribimos, si bien no se habla expresamente del cambio de apellido que nos ocupa, si en cambio, estimamos, encaja en ella: Registro Civil constancia del. Procede su enmienda no solo en los casos estrictos de error o falsedad del registrador. De acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, procede la rectificación de las constancias del Registro Civil en el caso en el

---

<sup>66</sup> Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956. Volumen Primero, Págs. 210 y 211.

<sup>67</sup> Obra citada. No. de Boletín 96, No. de Ejecutoria 3311, Págs., 363 y 364. Directo 5485/1954. Rosaura Hernández Rodríguez. Resuelto el 15 de julio de 1955, por unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Valenzuela. Srto. Lic. Carlos Cortés Figueroa.

que la persona interesada lo que persiga es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, sin que aparezca que se persiga en manera alguna tal rectificación con un propósito de defraudación o de mala fe; y aunque es cierto que los ..."; y si decimos que encaja en la anterior ejecutoria, es porque el lograr que se asiente en el acta de nacimiento el apellido que ha usado durante un tiempo considerable, que no es el que consta en la misma, es ajustar dicha acta a la realidad social e individual.

Ahora bien, nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, permite el cambio o modificación de nombre (nombre y apellido) por vía de rectificación de las actas del estado civil, al establecer en su artículo 135 fracción II, correlativo del 146 del de 1884 y del 150 del de 1870, que puede pedirse la rectificación de las actas del estado civil, por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. La enmienda es la corrección de un defecto o error, de aquí que para solicitar el cambio de apellido se presupone que exista un error o defecto en el mismo; que en el caso referente al error cometido por el Juez del Registro Civil o por el encargado de redactar el acta, en el sentido de asentar apellido distinto al que declararon los que hicieron la presentación, no hay duda alguna que procede dicho cambio, siempre y cuando no se lastimen o perjudiquen intereses de la sociedad o de terceros, como lo expresa la siguiente ejecutoria<sup>66</sup>: 'Actas del Registro Civil, rectificación de las. El artículo 135 del

---

<sup>66</sup> Obra citada. Boletín No. 127, Ejecutoria No. 5842, Pág. 147. Directo 6877/1956. Carlos Caro del Castillo Leyva y Coags. Resuelto el 10 de febrero de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Santos Guajardo. Ponente el Mtro. Castro Estrada, Srío. Lic. José Delgadilla Herrera. Antecedente: Directo 5721/1955. Marcos Rojas Sánchez, fallado el 27 de julio de 1957.

Código Civil del Distrito Federal, dispone que ha lugar a pedir la rectificación ...

"II.- Por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental." Así pues, según el criterio que ha sustentado este alto tribunal. Procede siempre la enmienda salvo que conforme a la regla general se, lesionen los derechos de la sociedad o de un tercero; lo cual no sucede sino hay ningún dato que haga presumir que las rectificaciones solicitadas sean con el fin de defraudar a la sociedad o a tercero, sino que, por el contrario, con la rectificación se enmienda un error en los nombres de los interesados para quedar con arreglo a derecho."

Estimamos que también encaja dentro de la citada fracción II y por lo mismo es procedente la variación del apellido, con la misma limitación que hemos señalado para el caso anterior, cuando el error, en cuanto al apellido, no proviene del Juez del Registro Civil o de la persona encargada de levantar el acta, sino de las personas que hicieron la declaración, ya que existe de todas maneras error que es el supuesto para que proceda la enmienda.

Pero nos preguntamos, ¿en los casos en que no haya error como cuando se trata de apellidos ridículos, grotescos, deshonrosos o bien que la persona use apellido distinto al que se asentó en su acta de nacimiento, es permitida la variación? Por razones justificadas, como lo es el hecho de hacer concordar la realidad con lo inscrito en el acta de nacimiento, en bienestar de la sociedad y de la persona, teniendo presente la limitación establecida para las hipótesis anteriores y apartándose un poco de la fracción II del artículo de referencia; se ha

autorizado la variación del apellido en aquellos casos, como lo hemos visto en las ejecutorias citadas al tratar de los mismos en los que existe un propósito legítimo y necesario de cambiar de nombre patronímico. Por referirse la siguiente ejecutoria al punto en cuestión, hemos estimado conveniente transcribir la parte correspondiente: "... y aunque es cierto que los errores ajenos a la acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, también es verdad en la vida social pueden sobrevivir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas."

Ahora bien, la variación del apellido no puede obtenerse sino mediante la intervención del Poder Judicial y en virtud de un juicio de rectificación del acta del estado civil en que se pronuncia sentencia que autorice dicha variación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil vigente, correlativo del 145 del Código de 1884 y del 149 del ordenamiento de 1870, que dispone: "La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

Lo dispuesto por el artículo expresado es correcto y justo, ya que si se dejara al arbitrio de las personas dicho cambio o modificación, se daría lugar a que individuos ajenos a determinada familia ingresaran a ella, pudiendo obtener bienes materiales o derechos que no les deberían pertenecer por ningún

concepto, o bien se prestaría para fraudes o situaciones ilícitas; sencilla y concretamente se perjudicaría a la base esencial de la sociedad, que es la familia.

Por lo que toca a quienes pueden solicitar la rectificación de acta del estado civil, ya que es el medio por el que se obtiene la variación de nombre (nombre y apellido) dispone el artículo 136 del mismo código, correlativo del 153 del de 1884 y del 157 de 1870, lo siguiente: Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata."Los artículos 348 y 349 se refieren a los herederos del hijo y el 350 a los acreedores, legatarios y donatarios del mismo.

La forma de cómo debe seguirse el juicio de rectificación de acta del estado civil, la establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, ya que a él remite el referido Código Civil en su artículo 137.

Ahora bien, de acuerdo con dicho código de procedimientos, se demandará la rectificación del acta en vía ordinaria, citando los preceptos 255, 256 y conexo; por lo que se refiere a la competencia se mencionará el 156 fracción IV que dispone: "Es juez competente: IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil"; además se aducirá el 159 que expresa: "De las cuestiones sobre

estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia."

En esta clase de juicios tiene intervención el C. Agente de Ministerio Público como representante de la sociedad, y aún cuando no se apele la sentencia inferior tiene siempre lugar, de oficio, la de segunda instancia. Congruente con este procedimiento que de grosso modo ha quedado descrito, el artículo 138 del mencionado Código Civil dispone: "La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

La sentencia ejecutoriada que autoriza la variación de apellido no solamente surte sus efectos para las personas que en el juicio intervinieron, sino también para todas aquellas que no litigaron, en dos palabras, para todas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del referido código de procedimientos que dispone: "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron." Estos efectos generales vienen a constituir una excepción a los principios generales del derecho, en función de

los cuales se establece que los efectos en los juicios se contraen a las partes que en ellos intervienen.

## **2) POR VÍA DE CONSECUENCIA.**

Como ya se ha dicho, el cambio o modificación de apellido se presenta también por vía de consecuencia, lo cual ocurre cuando un acontecimiento surge en la existencia de la persona modificando su estado civil, como acontece en la adopción, legitimación de hijos naturales y reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Al respecto Rafael Rojina Villegas<sup>69</sup> nos expresa: "Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial, en donde se justifique la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, tal como ocurre en los hijos legitimados, en los hijos naturales reconocidos y en los adoptivos." También se refiere al punto en cuestión la siguiente ejecutoria citada por Rafael de Pina<sup>70</sup>, que transcribimos en la parte correspondiente: "Existe el principio, de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, cuales son los casos de modificación de nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio."

Por lo que respecta a la adopción, los artículos 395 y 396 del Código Civil nos hablan de que el adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que

---

<sup>69</sup> Obra citada. Págs. 610 y 611.

<sup>70</sup> Obra citada. Pág. 210.

tiene el padre con respecto de la persona y bienes de los hijos, y el adoptado tiene también los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto de sus padres; y si uno de los derechos de los hijos correlativo de la obligación de los padres, es llevar, de acuerdo con el artículo 59 del mismo ordenamiento los apellidos del o de sus adoptantes, correlativo de la obligación de éste o de éstos, en su caso, de dárselos. Por lo anterior, cuando se presenta la adopción surge un acontecimiento, una modificación del estado civil del adoptado, que trae como consecuencia el cambio de apellido de éste, ya que como se ha dicho tiene derecho a llevar el apellido de o de las personas que lo adoptaren.

Por lo que hace a la legitimación, para que tenga lugar es necesario que los padres reconozcan expresamente a los hijos, conjunta o separadamente, antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él. (Art. 355, Código Civil).

Cuando en el acta de nacimiento consta el nombre de la madre y el padre lo ha reconocido, no se necesita que dicha madre lo reconozca expresamente para que surta efectos legales de legitimación. Por otra parte no es necesario que el padre lo reconozca si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento del hijo (Art. 356).

Así pues, la legitimación que se efectúa por el subsecuente matrimonio de los padres, hace que los hijos habidos antes de su celebración se consideren como nacidos de matrimonio (Art. 354). También se les considera dentro de esta clase de hijos, a los fallecidos al celebrarse el matrimonio, si dejaron

descendientes (Art. 358) lo mismo los hijos no nacidos, si el padre al casarse manifiesta que reconoce al hijo que va a nacer, o que lo reconoce si la mujer con quien va a contraer nupcias estuviere encinta (Art. 359). Ahora bien, puede suceder que el reconocimiento se efectúe durante el matrimonio, es decir, con posterioridad a la celebración de éste, en este caso los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que sus padres celebraron el matrimonio (Art. 356).

Así pues, los hijos legitimados se les tiene como hijos de matrimonio, y esta clase de hijos tienen derechos y obligaciones respecto de sus padres, y uno de los derechos es precisamente, de acuerdo con el citado artículo 59, el de llevar el apellido de sus progenitores; por eso es que, al tener lugar la legitimación, si los hijos objeto de ésta tienen apellido diverso al de su(s) padre(s) se presenta el cambio o modificación de apellido, ya que en lo sucesivo tendrán derecho a llevar los apellidos de los padres que realizaron la legitimación.

Por lo que se refiere al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, dispone expresamente el Código Civil en su Art. 389 lo siguiente: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce." Por lo tanto, si antes del reconocimiento ostentaba otro apellido, al efectuarse éste, que le da el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, se efectúa el cambio del mismo. Este es, pues, el último de los tres casos en los que la ley permite y autoriza la variación del nombre patronímico.

Ahora vamos a tratar las hipótesis de matrimonio y divorcio, en las que no obstante efectuarse la variación del apellido, nuestra ley es muda.

Por lo que respecto al matrimonio y con relación al uso que hace la esposa del apellido de su cónyuge, Louis Josserand<sup>71</sup> nos manifiesta: 'Pero el acontecimiento que determina con mayor frecuencia un cambio de apellido, es el matrimonio; la mujer que se casa conserva sin duda su apellido, pero tiene el uso del apellido de su marido que le corresponde por derecho.

Es cierto que se ha negado la existencia de tal derecho. Se ha sostenido que la mujer no adquiere, por el matrimonio, el apellido de su marido, y que al servirse de él se adapta a una simple práctica mundana, sin valor jurídico. Esta opinión singular es contraria a la tradición; no tiene en cuenta ciertas disposiciones del Código Civil, por ejemplo, la del artículo 299. al tenor del cual 'Por efecto del divorcio, cada uno de los dos esposos vuelve a adquirir el uso de su apellido' es pues, que anteriormente al divorcio la mujer tenía, en derecho, el uso del apellido de su marido. El artículo 311, suministra un argumento del mismo género, al prescribir que, 'La sentencia que ordena la separación de cuerpos o una sentencia posterior puede prohibir a la mujer que lleve el apellido de su marido a autorizarla para no llevarlo.' En realidad el derecho, cuya existencia es indudable, es de origen consuetudinario, pero además, está implícitamente consagrado por la ley escrita en las disposiciones que acabamos de reproducir.

---

<sup>71</sup> Obra citada. Págs. 201 y 202.

Es preciso añadir que la mujer que queda viuda conserva, según la opinión común, el derecho de usar el apellido de su esposo muerto (aún cuando ningún texto le confiera semejante prerrogativa). Ahora bien, ¿Cómo podría conservar un derecho que no le perteneciera en vida de su marido?

Tratando este punto con relación al uso del apellido de la mujer por parte del marido, Ambrosio Colin y H. Capitant<sup>72</sup> nos expresan: "Algunas veces el marido puede llevar el apellido de la mujer, o por lo menos unirlo al suyo. Esta era una costumbre muy extendida en otro tiempo en algunas provincias (Champagne, Navarra, etc.) y que se ha conservado en parte después de la Revolución. El mismo uso se encuentra también en las relaciones comerciales ¿Es legal este uso? Hay sentencias que lo prescribieron tiempos atrás, pero su regularidad ha sido reconocida por la citada ley de 6 de febrero de 1893. En efecto, el artículo 299, párrafo 2o., nos habla de cada uno de los esposos. Y el artículo 311, párrafo 1o., termina con esta frase: 'En el caso de que el marido haya unido a su apellido el de su mujer, ésta podrá igualmente (en el caso de separación de cuerpos) pedir que sea prohibido llevarlo al marido.'"

Se observará que el uso del apellido de la mujer por el marido, a que la ley hace referencia, ni es obligatorio ni aún ordinario. La ley se expresa en términos hipotéticos (En el caso en que, etc...) y además el uso tolerado por la ley no autoriza a sustituir con el apellido de la mujer el del marido, sino solamente a unirlo a él."

---

<sup>72</sup> Obra citada. Págs. 743 y 744.

De conformidad con lo dicho por los tratadistas citados, la legislación francesa en los artículos de referencia, o sean el 299 párrafo 2o. y 311 párrafo 1o., consagra implícitamente el derecho de usar el apellido de su respectivo cónyuge, uso que es general tratándose de la mujer y excepcional por lo que toca al marido y que implica el cambio de apellido; por lo que si es verdad que dicho uso tiene principio consuetudinario, también es cierto que está, como ya lo manifestamos, implícitamente reconocido por su ley escrita.

Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff<sup>73</sup> manifiestan respecto al apellido en el matrimonio lo siguiente: La mujer casada lleva el apellido del marido (1.355), (pero puede serle permitido añadir su apellido de nacimiento - pero sólo como adición- y puede exigir que otro no use éste sin derecho)." De esta transcripción se deducen tres puntos: I.- Que el referido derecho sobre el apellido del marido, que trae como consecuencia el cambio del de la cónyuge, en Alemania ya no sólo es materia de la costumbre, sino que se encuentra consagrado por su ley escrita al igual que en Francia; II.- Que la legislación germana consagra dicho derecho expresamente a diferencia de la francesa que lo hace de modo implícito, y III.- Que el derecho en cuestión, se refiere a la mujer en Alemania y no a ésta y al marido en Francia.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, no consagra en precepto alguno, ni expresa ni implícitamente el derecho de la mujer a usar el

---

<sup>73</sup> Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff. Derecho Civil. Traducción de la 39a. edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Blas Pérez González y José Alguer. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1947. Tomo I, Vol. Primero, Págs. 420 y 421.

apellido de su marido, ya sustituyendo al suyo propio, ya agregándolo al mismo. Empero por costumbre, que en este caso es la que marca la pauta, la reguladora, la mujer adquiere el derecho de usar el apellido del marido, el que agrega a su primer apellido; derecho de uso que tiene lugar durante el matrimonio y aún después de él, como en el caso de viudez hasta no contraer nuevas nupcias, que es ejercitado tanto en documentos privados como públicos y que los particulares y autoridades respetan. Por lo tanto, el acontecer lo anterior se presenta la variación de apellido por la vía que nos ocupa. Por lo que respecta al derecho de uso del apellido de la mujer por parte del marido, como sustitución o agregación al suyo, el ordenamiento citado no prescribe nada, tampoco la costumbre; por lo que, por regla general, no se presenta la mudación o modificación del apellido en este caso.

El Código Civil del Estado de Veracruz, establece en su artículo 53 lo siguiente: "El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido el apellido del otro cónyuge." De conformidad con este precepto podemos decir, que en ese Estado el derecho de uso del apellido ya no sólo es materia de la costumbre sino que su ley escrita lo considera, aún cuando dicho apellido se use a título de agregación y ésta sea voluntaria para cualquiera de ambos cónyuges. He de añadir, que de conformidad con el artículo 55 del mismo ordenamiento, el derecho de usar el apellido de su cónyuge, no obstante presentarse el fallecimiento de este último, perdura hasta no volver a casarse, ya que dicho precepto establece: "El cónyuge viudo mientras no cambie de estado, podrá

conservar el nombre o parte del nombre del otro cónyuge que haya usado durante el matrimonio, incluyendo sólo la expresión de su estado de viudez." Por todo lo anterior podemos concluir que, el Código Civil de Veracruz da lugar a que se presente la variación de apellido, tanto para la mujer como para el cónyuge.

Ahora bien, tratándose del divorcio, hipótesis en la que se presenta el cambio de apellido por la vía que nos ocupa. Louis Josserand<sup>74</sup> nos manifiesta que el divorcio, a diferencia de la muerte, trae consigo la pérdida del derecho que tiene la mujer de usar el apellido de su cónyuge, de conformidad con el artículo 299, párrafo 2o. del Código Civil Francés que establece: Por efecto del divorcio, cada uno de los dos esposos vuelve a adquirir el uso de su apellido"; Ambrosio Colin y H. Capitant<sup>75</sup> se expresan en igual sentido, diciéndonos que el derecho de uso que tiene la mujer respecto del apellido del marido, está subordinado al matrimonio y que éste se pierde en la hipótesis del divorcio. Por su parte Marcelo Planol y Jorge Ripert<sup>76</sup> al expresarnos que el apellido de la mujer reaparece con el divorcio, de acuerdo con el precepto citado, puesto que durante el matrimonio fue cubierto por el del marido, nos están manifestando, implícitamente, que con el divorcio se pierde el derecho de usar el apellido del marido.

De acuerdo con lo expresado por lo anteriores tratadistas y de conformidad con el referido artículo 299, párrafo 2o., del Código Civil Francés, se puede afirmar que el divorcio trae aparejada la variación de apellido, supuesto que uno

---

<sup>74</sup> Obra citada. Pág. 202.

<sup>75</sup> Obra citada. Pág. 743.

<sup>76</sup> Obra citada. Pág. 105.

de sus efectos es volver a tener el uso de su nombre patronímico por perder el derecho de usar el de su respectivo cónyuge, derecho que, como es de apreciarse, ya no solo es materia de la costumbre, sino que es consagrado implícitamente por el citado precepto.

Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff<sup>77</sup> nos manifiestan: Por regla general, conserva el apellido del marido aun después del divorcio (1.577 ap. 1). Pero, no obstante, puede también tomar de nuevo su propio apellido o, sino ha sido declarada como única culpable, el nombre que llevase antes de su último casamiento (apellido de viuda). Si hubiese sido declarada culpable única, el marido puede prohibirle que siga llevando su apellido (1.577)." En esta transcripción se observa que en Alemania el apellido de la mujer en la hipótesis del divorcio, que ya es considerada por su ley escrita, generalmente no cambia y excepcionalmente sí, a diferencia de Francia en la que sucede lo contrario.

Ahora bien, ningún precepto de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente nos habla, ni expresa ni tácitamente, de que el divorcio haga perder el derecho a usar el apellido de su cónyuge respectivo, lo que es lógico, ya que si no consagra el aludido derecho en el matrimonio, sería una incongruencia que preceptuará lo dicho en el divorcio.

Si la costumbre ha establecido, por regla general, que la mujer tiene derecho a usar el apellido de su cónyuge, no aconteciendo lo mismo por lo que respecta al hombre, después de su nombre y primer apellido, es aquella la que

---

<sup>77</sup> Obra citada. Pág. 421.

también ha preceptuado que al tener lugar el referido divorcio se pierde ese derecho, presentándose la variación o modificación del apellido, ya que la ex-esposa vuelve a adquirir su segundo apellido, que no se había perdido sino solamente cubierto con el del marido.

En el Estado de Veracruz se presenta la variación de apellido en el supuesto que nos ocupa, variación que ya no solamente es regulada por la costumbre, sino que es prevista por su ley escrita y que no se refiere sólo a la mujer sino también al hombre, como puede apreciarse en el artículo 54 de su Código Civil que dice: "En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge que esté en el caso del artículo anterior, podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio," precepto que es razonable, ya que en su artículo anterior se establece el derecho para ambos esposos de usar, si lo desean, el apellido de su cónyuge después de nombre y apellido.

Sin embargo este mismo cuerpo de leyes, en forma excepcional, prevé el caso en que a pesar de tener lugar el divorcio el cónyuge puede seguir usando el apellido del otro, no presentándose el cambio o modificación de apellido, como puede verse en el artículo 66 que expresa: "El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime

que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre."

## CONCLUSIONES

I.- El nombre de las personas físicas es el conjunto de palabras, signos o vocablos que distinguen o diferencian a los individuos de los demás y los dan a conocer en sus diferentes relaciones, importándonos en especial las jurídicas ya que nos encontramos dentro del campo del Derecho; conocimiento que se logra gracias a la identificación e individualización que de los mismos hace, pero no es sino la función del citado atributo.

II.- El nombre se encuentra formado, generalmente, por dos partes que son: el nombre de familia o apellido y el nombre individual, propio o, dentro de la religión católica, de pila; lo demás que pueda acompañar a ese elemento son simples agregaciones. Nuestro Código Civil en ocasiones nos habla de nombre y apellido y en otras solamente de nombre, comprendiendo sus dos partes; consideramos que en este último caso debería expresar sus dos partes con la finalidad de seguir un sistema uniforme y evitar algunas confusiones que pudieran presentarse. La determinación del nombre se efectúa distinguiendo las dos partes que lo integran. El nombre de familia o apellido, como su nombre lo indica,

pertenece a todos los miembros de la misma y no solo a uno de ellos, por lo que generalmente, revela a aquella; el nombre individual o propio, por el contrario sí pertenece a una sola persona, es de carácter individual, personal, por lo que no es revelador de la familia.

III. El nombre es un elemento de la personalidad, un atributo como el domicilio, estado, capacidad, etc., por lo tanto es un derecho, un bien innato de los individuos, como el derecho al honor y a la vida, es decir un derecho esencialmente personal; constituyendo a la vez un deber, consistente en designarse por el nombre que legalmente le corresponde, lo que permite la identificación e individualización correcta de las personas y, consecuentemente, el orden y garantía de tranquilidad de la sociedad.

IV.- Toda persona física tiene derecho al nombre para identificarse y diferenciarse de sus semejantes; derecho que es de carácter subjetivo ya que es una facultad reconocida y protegida por el Derecho objetivo. El artículo 58 del Código Civil preceptúa que en el acta de nacimiento del inscripto deberán constar, entre otros requisitos, el nombre y apellido, sin que por motivo alguno puedan omitirse.

V.- El nombre individual se adquiere por la imposición que hacen ciertas personas de aquel al individuo, mediante su inscripción en el Registro Civil que formaliza su adquisición; imposición que puede ser antes o en el momento de registrar el nacimiento. En cambio el apellido se adquiere de diferente forma según sea la clase de hijo de que se trate; así por ejemplo mientras que el hijo de

matrimonio adquiere el apellido de sus padres por el nacimiento mediante su inscripción en el Registro Civil, el de padres desconocidos los adquiere porque el Juez del Registro Civil se lo proporciona. Nuestro Código Civil no nos habla de dicha adquisición, sin embargo esta puede deducirse mediante una interpretación que de su diverso articulado se efectúe. Tratándose de la mujer casada adquiere el apellido del marido, consuetudinariamente, por el matrimonio. Nada hay en nuestro ordenamiento civil que nos hable de dicha adquisición.

**VI.** El nombre de las personas físicas y su regulación se han dejado fundamentalmente a los usos y la costumbre, derivándose de ello múltiples lagunas en la ley, situación que no debería de presentarse en un estudio jurídico ya que este atributo de la personalidad revista de máxima importancia, por lo que no debe dejarse su regulación a la costumbre.

**VII.** Con el presente trabajo proponemos adicionar un apartado especial en el Código Civil para el Distrito Federal, tal y como lo tiene el domicilio, que se dedique exclusivamente al nombre de las personas y donde clara y concisamente se enuncien sus elementos y demás características.

**VIII.** Proponemos que el apartado a que nos referimos en la conclusión que antecede contenga, entre otras, las siguientes disposiciones:

## **DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS**

Artículo . El nombre de las personas físicas es conjunto de palabras, locuciones o vocablos que las distinguen o diferencian de las demás.

Artículo . El nombre a que se refiere el artículo anterior, deberá formularse en el acta de nacimiento a que se refiere el artículo 58 de este ordenamiento de la siguiente manera:

- I. El nombre o nombres de pila o propios que le impongan quienes lo presenten ante el Juez del Registro Civil, y los cuales no podrán exceder de dos.
- II. El apellido del padre, tratándose de hijos de matrimonio o a solicitud expresa de éste en su defecto.
- III. El apellido de la madre.

En los casos de hijos de padres desconocidos se atenderá a lo dispuesto por el artículo 58 de este Código.

Artículo . El cónyuge, que así lo desee, al momento de su matrimonio, podrá agregar después de su apellido paterno, el apellido paterno de su cónyuge, adicionándolo con la palabra "de". Lo anterior deberá constar en el acta de matrimonio que al efecto se levante, señalando en la misma tal circunstancia.

Artículo . En los casos de divorcio el cónyuge que utilice el apellido paterno del otro, deberá dejar de hacerlo, a no ser que en la sentencia que dé origen al divorcio, se prevenga que el otro cónyuge haya consentido que éste lo siga utilizando.

## BIBLIOGRAFIA

- BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Traducción por el Lic. José M. Cajira. Editorial José M. Cajira. Puebla, Pue. México, 1945.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Ediciones Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1953.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. *Curso Elemental del Derecho Civil*. Segunda Edición. Traducción por Demófilo de Buen. Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1952.
- DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1956.
- DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Cuarta Edición. Traducción por Ramón Serrano y José Santa Cruz. Instituto Editorial Reus, Madrid. España.
- Diccionario Enciclopédico UTEHA* Unión tipográfica. Editorial Hispano Americana, México, D.F., 1952
- ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLF, Martin. *Derecho Civil*. Traducción por Blas Pérez González y José Alguer. Bosch Editores, Barcelona, 1947.
- ESCRICHE, Joaquin. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* Librería e Imprenta de Ch. Bouret. Paris, 1885
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México, D.F., 1976.
- GARCIA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. Quinta Edición. Editorial Porrúa, 1953.
- IBARROLA, Antonio, de. *Derecho de Familia*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, D.F., 1981.
- JOSERRAND, Louis. *Derecho Civil*. Traducción de Santiago Conchillas y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía, Editores, Buenos Aires, Argentina, 1950.
- MATEOS ALARCON, Manuel. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*. Promulgado en 1870. Librería de J. Valdés y Cueva. México, 1885.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, José. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural, S.A. Habana, Cuba, 1927.
- RIVERA, Julio César. *El nombre en los derechos Civil y Comercial*. Primera Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1977.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Segunda Edición. Antigua Librería Robredo, México, D.F., 1955.
- SPOTA, Alberto. *Tratado de Derecho Civil*. Primera Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1967.

## **LEGISLACION**

Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870.

Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1884.

Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1927.

Código Civil vigente del Estado de Veracruz.

Ley Federal de Derechos de Autor.